

DECRETOS

Seguro de crédito a la exportación

DECRETO NUMERO 1649 DE 1994

(agosto 1o.)

por el cual se modifica la reglamentación del seguro de crédito a la exportación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 7ª de 1991 y el Decreto 663 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1o. El inciso 1o. del artículo 1o. del decreto 2569 de 1993 quedará así:

"Artículo 1o. **Garantía de la Nación sobre riesgos políticos y extraordinarios.** La Nación, en virtud de la obligación contemplada en el Decreto 663 de 1993, garantizará las operaciones de seguro de crédito a las exportaciones que amparen riesgos políticos y extraordinarios únicamente cuando el Banco de Comercio Exterior participe en las entidades aseguradoras autorizadas para explotar ese ramo de seguro constituyéndolas, haciéndose socio o contratando con ellas la prestación del servicio en los términos previstos en la ley".

Artículo 2o. El artículo 3o. del Decreto 2569 de 1993 quedará así:

"Artículo 3o. **Cubrimiento de la garantía.** La garantía de la Nación sobre las operaciones de seguro de crédito a las exportaciones que amparen riesgos políticos y extraordinarios, solamente se hará efectiva cuando resulte insuficiente o se agote la reserva técnica a la cual se refiere el artículo decimosexto del presente decreto".

Artículo 3o. El artículo 4o. del Decreto 2569 de 1993 quedará así:

"Artículo 4o. **Partida presupuestal para atender la garantía sobre riesgos políticos y extraordinarios.** El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación la proyección de las partidas necesarias para atender las obligaciones legales y contractuales que surjan del cubrimiento de los riesgos políticos y extraordinarios, así como los costos de las acciones judiciales o extrajudiciales requeridas para procurar el recobro de las sumas pagadas a los beneficiarios de las respectivas pólizas, a título de indemnización.

Como procedimiento para hacer efectiva la garantía, la Nación situará en Bancoldex, a título de anticipo del contrato de garantía que suscriban la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de Comercio Exterior, los recursos apropiados anualmente en el presupuesto, para que con ellos atienda la obligación de la Nación y/o se reembolse las sumas que hubiere desembolsado el Banco de Comercio Exterior como entidad financiera garante de aquella, junto con los intereses causados por tales desembolsos.

Si los recursos anualmente situados por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público a título de anticipo del contrato de garantía antes mencionado resultaren insuficientes para atender las obligaciones a su cargo, Bancoldex se reembolsará las sumas que haya tenido que desembolsar, con los fondos que le sean situados con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente, a más tardar dentro de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a aquélla en la cual el Banco de Comercio Exterior haya hecho tales desembolsos.

La Nación ejecutará las apropiaciones mencionadas, de tal forma que los recursos se sitúen directamente a Bancoldex y permanezcan en poder de éste hasta su utilización si fuere el caso o hasta la terminación de la vigencia fiscal correspondiente.

Terminado el contrato de garantía mencionado, se procederá a su liquidación para cuyo efecto se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si existieren remanentes de los fondos situados a Bancoldex, éste los reintegrará a la Nación junto con sus rendimientos financieros;

b) Si existieren sumas a favor de Bancoldex, éstas le serán reembolsadas por la Nación junto con sus intereses, con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente, a más tardar dentro de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a aquélla dentro de la cual haya terminado el contrato".

Artículo 4o. El artículo 5o. del Decreto 2569 de 1993 quedará así:

"Artículo 5o. **Pago de la Garantía.** En los términos del contrato interadministrativo que para el efecto suscriban la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en virtud de la obligación consagrada en el literal g) del artículo 282 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Banco de Comercio Exterior, como garante de la Nación, atenderá las obligaciones que surjan a cargo de esta última con las entidades aseguradoras para el pago de los siniestros derivados de los riesgos políticos y extraordinarios en los términos contractuales, así como los costos de las acciones judiciales o extrajudiciales para procurar el recobro de los montos pagados a los beneficiarios de las respectivas pólizas, a título de indemnización, sumas que serán reembolsadas junto con sus intereses con cargo al Presupuesto General de la Nación".

Artículo 5o. El inciso 1o. del artículo 6o. del Decreto 2569 de 1993 quedará así:

"Artículo 6o. **Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios.** Créase el Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios, como organismo para administrar la garantía de la Nación sobre las operaciones de seguro de crédito a las exportaciones que amparen tales riesgos".

Artículo 6o. Adicionar el literal 1) al artículo 7o. del Decreto 2569 de 1993, el cual quedará así:

"1) Para el ejercicio de las funciones previstas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h) y k), se deberá contar con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público".

Artículo 7o. El inciso 1o., los literales a) y b) y el inciso 1o. del literal c) del artículo 13 del Decreto 2569 de 1993 quedarán así:

"Artículo 13. **Contratos.** La Nación, el Banco de Comercio Exterior y las entidades aseguradoras celebrarán los contratos necesarios para hacer efectiva la garantía a cargo de la Nación respecto de las operaciones de seguro de crédito a la exportación que amparen riesgos políticos y extraordinarios, entre los cuales deberán suscribirse:

a) Contrato de garantía entre la Nación y el Banco de Comercio Exterior. En el cual deberán consignarse, entre otros, las condiciones en que el Banco de Comercio Exterior proveerá a las entidades aseguradoras, a título de garante de la Nación, los recursos que aquéllas requieran para atender el pago de las indemnizaciones derivadas de los siniestros en relación con las operaciones de seguro de crédito a la exportación por riesgos políticos y extraordinarios, dentro de los cuales se incluirán los costos de adelantar las acciones judiciales o extrajudiciales para procurar el recobro de las sumas pagadas a título de indemnización a los beneficiarios de las respectivas pólizas, al igual que la forma y las condiciones en que la Nación suministrará a Bancoldex recursos para la efectividad de la garantía y efectuará el pago de las sumas desembolsadas por el mismo junto con sus intereses con fondos provenientes del Presupuesto General de la Nación;

b) Contrato entre el Banco de Comercio Exterior y las entidades aseguradoras. En el cual deberán establecerse las condiciones y el procedimiento para que el Banco de Comercio Exterior, a título de garante de la Nación provea a las entidades aseguradoras de recursos para el pago de siniestros derivados de los riesgos políticos y extraordinarios, así como para que cubra los costos de las acciones judiciales o extrajudiciales requeridas para procurar el recobro de las sumas pagadas a los beneficiarios de las respectivas pólizas que cuenten con la garantía de la Nación;

c) Contrato entre la Nación y las entidades aseguradoras. En el cual se consignarán las condiciones de la prestación del servicio del seguro de crédito a la exportación en cuanto a los riesgos políticos y extraordinarios, así como las condiciones relacionadas con la garantía de la Nación sobre las operaciones propias de esta especie de seguro y las causales de suspensión de la misma".

Artículo 8o. El inciso 2o. del artículo 14 del Decreto 2569 de 1993 quedará así:

"Si no fuere posible esta transferencia, las reservas técnicas constituidas por este concepto pasarán a la Nación como contraprestación por la garantía otorgada por ésta, de acuerdo con lo previsto en este Decreto".

Artículo 9o. El numeral 2o. del artículo 16 del Decreto 2569 de 1993 quedará así:

"2. Esta reserva será acumulable y no podrá liberarse, salvo en los casos en que se destine al pago de siniestros, o a la devolución de las primas no devengadas, o al recobro de las sumas pagadas a título de indemnizaciones, en relación con las operaciones de seguro de crédito a la

exportación que amparen riesgos políticos y extraordinarios".

Artículo 10. El artículo 19 del Decreto 2569 de 1993 quedará así:

"Artículo 19. **Régimen de inversiones.** Las reservas técnicas constituidas respecto de las operaciones de seguro de crédito a la exportación que amparen riesgos políticos y extraordinarios garantizados por la nación, deben ser invertidas en el país o en el exterior; en el primer caso las inversiones se sujetarán a lo previsto en los artículos 187 y 188 del Decreto 663 de 1993 o en las disposiciones que los modifiquen, aclaren o sustituyan, tratándose de inversiones en el exterior se aplicará lo previsto en el artículo 20. del Decreto 2821 de 1991 o en las disposiciones que lo modifiquen, aclaren o sustituyan".

Artículo 11. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 2569 del 22 de diciembre de 1993.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10. de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena.

El Ministro de Comercio Exterior,

Juan Manuel Santos.

Cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público del orden nacional: solvencia

DECRETO NUMERO 1650 DE 1994
(agosto 10.)

por el cual se reglamenta el artículo 130 de la Ley 100 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 10. **Información requerida para acreditar solvencia.** Las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público del orden nacional, diferentes a la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, deberán acreditar ante el Gobierno Nacional su situación de solvencia, a más tardar el 31 de octubre de 1994.

Para el efecto, se deberá remitir al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuando menos, la siguiente información:

1. Copia de los estados financieros correspondientes al año 1993, con corte a 31 de diciembre, junto con el dictamen e informe de gestión que respecto del mismo período haya emitido la Contraloría General de la República.
2. Cálculo actuarial del pasivo pensional determinado a 31 de diciembre de 1993, cuyo pago esté a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión social.
3. Valor de las reservas constituidas, en la fecha de corte correspondiente, para cubrir el pasivo pensional establecido en el cálculo actuarial.
4. Listado actualizado, a 31 de diciembre del año anterior, de las obligaciones a favor y a cargo de otras entidades por concepto de cuotas partes pensionales, señalando el tiempo desde el cual las mismas son exigibles, así: un año o menos, más de un año y no más de tres; más de tres años.
5. Descripción de la fuente u origen de los recursos que ha utilizado la respectiva caja, fondo o entidad de previsión social para el pago de las obligaciones pensionales durante los últimos tres (3) años.
6. Indicación de las clases de activos que a diciembre 31 de 1993 componen las reservas y el valor que corresponde a cada una de tales agrupaciones de activos. Si dentro de los activos mencionados se incluyen bienes diferentes a dinero o títulos representativos de inversiones efectuadas, se discriminarán los mismos, especificando el uso que se les está dando en la actualidad. Igualmente, las inversiones en títulos se detallarán en forma tal que se pueda establecer el emisor y el valor agregado por cada título de la misma clase, revelando sus condiciones financieras y, particular-

mente, tasa efectiva y tasa nominal de interés, plazo y fecha de vencimiento de capital e intereses.

7. Explicación sobre los cambios relevantes, que tengan materialidad cuantitativa, y se hayan presentado durante 1994, de acuerdo con la información disponible en la respectiva caja, fondo o entidad de previsión social.

Parágrafo 1o. Copia de los documentos que contengan la información anterior será remitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 2o. Junto con el cálculo actuarial deberá acompañarse copia de los documentos que describan la metodología empleada y las bases técnicas que sirven de fundamento al estudio actuarial realizado.

Artículo 2o. **Declaración de insolvencia por el Gobierno Nacional.** Con base en la información a que se refiere el artículo anterior y en la adicional que en cada caso juzgue necesario requerir el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Gobierno Nacional determinará cuales son las cajas, fondos o entidades de previsión del sector público del orden nacional que se declaran insolventes y cuáles podrán continuar desarrollando las funciones de reconocimiento y pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo. Las cajas, fondos o entidades de previsión social que no acrediten su solvencia por no haber presentado oportunamente la información indicada en el artículo 1o. serán declaradas insolventes por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a sus gerentes, directores o representantes legales por el incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 3o. **Sustitución en el pago de pensiones y orden de liquidación de la caja o entidad de previsión.** En el mismo acto administrativo en que se declare la insolvencia de una caja, fondo o entidad de previsión social del orden nacional se dispondrá que el Fondo de Pensiones Públicas la sustituirá en el pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en los términos del Decreto 1132 de 1994 o de las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen. Así mismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 100 de 1993, se ordenará proceder a la liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión social y se señalará la fecha a partir de la cual se deberán trasladar al Instituto de los Seguros Sociales aquellos afiliados que hubieren elegido el sistema de prima media con prestación definida, para lo

cual se podrá optar por un programa de traslado gradual en el evento en que por el número de afiliados así se requiera.

Si la caja o entidad de previsión social insolvente desarrolla actividades relacionadas con la prestación del servicio público de salud u otras actividades de acuerdo a su régimen legal, la orden de liquidación comprenderá únicamente el área o áreas vinculadas directamente con el reconocimiento y pago de las pensiones, sin perjuicio de las modificaciones que deban surtirse en relación con el funcionamiento de las demás áreas para que exista la adecuación necesaria a los objetivos y funciones que la respectiva institución continuará desarrollando, de conformidad con la ley.

Artículo 4o. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 1o. de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Elías Melo Acosta.

Patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito

DECRETO NUMERO 1722 DE 1994
(agosto 3)

por el cual se dictan normas sobre patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el literal c) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 5o. del Decreto 673 de 1994 con el siguiente literal:

"h) El valor de la cuenta de interés minoritario que se determine en la consolidación de estados financieros, para calcular la relación en forma consolidada".

Artículo 2o. El literal d) del artículo 6o. del Decreto 673 de 1994 quedará así:

"d) El valor de las inversiones de capital y en bonos obligatoriamente convertibles en acciones efectuadas en forma directa o indirecta en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, sin incluir sus valorizaciones, cuando se trate de entidades respecto de las cuales no haya lugar a consolidación. Se exceptúan de la deducción aquí prevista las inversiones realizadas, por mandato de la ley, por los establecimientos de crédito que forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro- y las realizadas por los establecimientos de crédito en los procesos de adquisición de que trata el artículo 63 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, durante los plazos previstos en el inciso 2o. del numeral 2o. o en el párrafo 2o. del mismo artículo según corresponda, para la adquisición de la totalidad de las acciones y su enajenación si no fuese posible la adquisición de la totalidad de las mismas".

Artículo 3o. El literal e) del artículo 6o. del Decreto 673 de 1994 quedará así:

e) El valor de las inversiones de capital y en bonos obligatoriamente convertibles en acciones, incluyendo su ajuste de cambios y sin incluir sus valorizaciones, en entidades financieras del exterior en las cuales la participación directa o indirecta sea o exceda del veinte por ciento (20%) del capital y se trate de entidades respecto de las cuales no haya lugar a consolidación".

Artículo 4o. El literal b) del artículo 7o. del Decreto 673 de 1994 quedará así:

"b) El cincuenta por ciento de las valorizaciones de los activos, contabilizados de acuerdo con los criterios establecidos por la Superintendencia Bancaria, excepto las correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial. De dicho monto se deducirán las valorizaciones de las inversiones de capital y en bonos obligatoriamente convertibles en acciones a que se refieren los literales d) y e) del artículo anterior".

Artículo 5o. El párrafo del artículo 13 del Decreto 673 de 1994 quedará así:

"Párrafo. Para efectos de las deducciones de que tratan los literales d) y e) del artículo 6o. del presente Decreto, las inversiones de capital y en bonos obligatoriamente convertibles en acciones de entidades financieras del exterior o de entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, se computarán sin deducir las provisiones efectuadas sobre las mismas".

Artículo 6o. **Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deja sin efecto las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

Bonos pensionales

DECRETO NUMERO 1725 DE 1994
(agosto 3)

por el cual se reglamenta el Decreto-Ley 1314 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. **Campo de aplicación.** El presente decreto establece la metodología para la emisión de los bonos pensionales que deban expedirse a los servidores públicos afiliados al Sistema General de Pensiones que habiendo seleccionado el Régimen de Prima Media con Prestación Definida se vinculen al Instituto de Seguros Sociales, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 1314 de 1994.

El presente decreto se aplicará a los servidores públicos que habiendo seleccionado el régimen de prima media con

prestación definida, se trasladen de las cajas, fondos y entidades del sector público del orden nacional, departamental, distrital y municipal al Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 2o. Valor base del bono pensional. De conformidad con lo establecido en el artículo 3o. del Decreto-Ley 1314 de 1994, el valor base del bono pensional de los servidores públicos que habiendo seleccionado el régimen de prima media con prestación definida se vinculen al Instituto de Seguros Sociales, se determinará calculando un valor equivalente al que el afiliado hubiera debido acumular en una cuenta de ahorro, durante el período que estuvo cotizando o prestando servicios, hasta el momento de su vinculación al ISS, para que a este ritmo hubiera completado el capital necesario para financiar una pensión de vejez y de sobrevivientes por el monto al que tendría derecho según la edad y el tiempo de servicios del régimen legal que se le aplique.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, se entiende por período de cotización o de servicios, la suma de los tiempos durante los cuales la persona estuvo cotizando a cajas o fondos de previsión del sector público y los tiempos de servicios prestados en entidades o empresas del sector público que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones.

Artículo 3o. Determinación del valor base del bono pensional. El valor base del bono pensional de las personas referidas en el artículo anterior que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, no sean beneficiarias del régimen de transición, se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$\text{Valor base del bono} = (\text{Pensión de referencia} \times F1 + AF \times F2) \times F3$$

Donde:

1. Pensión de referencia (PR) = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a los 62 años de edad si es hombre o 57 si es mujer, calculada de conformidad con la siguiente fórmula. Este valor se expresará en pesos sin decimales.

a) Si $(n + t) \times 52 \geq 1.000$ y $(n + t) \times 52 \leq 1.200$
 $PR = SR \times \{0.65 + 0.02 \times [(n + t) \times 52 - 1.000]/50\}$

b) Si $(n + t) \times 52 > 1.200$
 $PR = SR \times \{0.73 + 0.03 \times [(n + t) \times 52 - 1.200]/50\}$

Donde:

SR = Salario de referencia calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. del presente decreto. Este valor se expresará en pesos sin decimales.

t = Número de años y fracciones de año de cotización o de servicios a la fecha de vinculación al Instituto de Seguros Sociales. Este resultado se expresará con cuatro decimales.

n = Diferencia entre la edad en años completos utilizada para el cálculo del salario de referencia del bono pensional y la edad en años cumplidos a la fecha de vinculación al Instituto de Seguros Sociales.

En caso de que al 1o. de abril de 1994, el beneficiario no se encontrare vinculado o prestando servicios, n será igual a la diferencia entre la edad en años completos utilizada para el cálculo del salario de referencia del bono pensional y la edad en años cumplidos a la fecha de la nueva vinculación a la fuerza laboral.

La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de vinculación al ISS. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

2. F1 = Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia del bono pensional, de acuerdo con la siguiente tabla:

Edad utilizada para el cálculo del salario de referencia del bono pensional	Factor (F1)	
	Hombres	Mujeres
35	323.642074	309.296481
36	320.928240	306.187064
37	318.138272	302.994262
38	315.270881	299.717005
39	312.323764	296.353331
40	309.296481	292.902660
41	306.187064	289.363306
42	302.994262	285.734466
43	299.717005	282.015894
44	296.353331	278.206428
45	292.902660	274.306470
46	289.363306	270.314638
47	285.734466	266.230585

Edad utilizada para el cálculo del salario de referencia del bono pensional	Factor (F1)	
	Hombres	Mujeres
48	282.015894	262.054586
49	278.206428	257.786433
50	274.306470	253.425311
51	270.314638	248.972059
52	266.230585	244.428700
53	262.054586	239.799200
54	257.786433	235.085701
55	253.425311	230.292048
56	248.972059	225.421825
57	244.428700	220.477770
58	239.799200	215.460655
59	235.085701	210.372673
60	230.292048	205.217983
61	225.421825	199.998605
62	220.477770	194.725103
63	215.460655	189.409012
64	210.372673	184.063215
65	205.217983	178.699332
66	199.998605	173.331169
67	194.725103	167.961786
68	189.409012	162.595462
69	184.063215	157.236743
70	178.699332	151.891771
71	173.331169	146.561040
72	167.961786	141.246381
73	162.595462	135.948647
74	157.236743	130.666537
75	151.891771	125.402759
76	146.561040	120.234869
77	141.246381	115.131856
78	135.948647	110.100144
79	130.666537	105.149919
80	125.402759	100.288196
81	120.234869	95.521571
82	115.131856	90.859047

3. AF = Valor del Auxilio Funerario que se determina así:

AF = 5 x SM si Pensión de Referencia < 5 x SM
 AF = Pensión de Referencia si 5 x SM ≤ Pensión de Referencia < 10 x SM

AF = 10 x SM si Pensión de Referencia ≥ 10 x SM

SM = Salario Mínimo legal mensual vigente al momento de la vinculación al ISS

4. F2 = Factor calculado para garantizar el pago del Auxilio Funerario a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia del bono pensional, el cual se determina de conformidad con la siguiente tabla:

Edad utilizada para el cálculo del salario de referencia del bono pensional	Factor (F2)	
	Hombres	Mujeres
35	0.311900	0.298754
36	0.320395	0.306845
37	0.329086	0.315119
38	0.337969	0.323575
39	0.347057	0.332222
40	0.356345	0.341053
41	0.365823	0.350070
42	0.375500	0.359274
43	0.385364	0.368660
44	0.395420	0.378231
45	0.405658	0.387976
46	0.416089	0.397905
47	0.426699	0.408021
48	0.437474	0.418322
49	0.448415	0.428811
50	0.459510	0.439506
51	0.470754	0.450399
52	0.482131	0.461486
53	0.493627	0.472732
54	0.505227	0.484141
55	0.516908	0.495685
56	0.528662	0.507356
57	0.540461	0.519147
58	0.552303	0.531066
59	0.564157	0.543118
60	0.576020	0.555290
61	0.587864	0.567590
62	0.599682	0.579965
63	0.611469	0.592359
64	0.623210	0.604708
65	0.634894	0.616965
66	0.646516	0.629072
67	0.658065	0.641034
68	0.669534	0.652863
69	0.680918	0.664559
70	0.692206	0.676128
71	0.703377	0.687582
72	0.714431	0.698943
73	0.725339	0.710243
74	0.736093	0.721522
75	0.746653	0.732807

Edad utilizada para el cálculo del salario de referencia del bono pensional	Factor (F2)	
	Hombres	Mujeres
76	0.757035	0.743705
77	0.767224	0.754410
78	0.777195	0.764915
79	0.786943	0.775201
80	0.796457	0.785258
81	0.805726	0.795074
82	0.814737	0.804635

5. F3 = Factor de capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1.03)^t - 1] / [(1.03)^{n+1} - 1]$$

Artículo 4o. **Salario de referencia.** Para efectos del artículo anterior, se entiende por salario de referencia el que el afiliado tendría a los 62 años de edad si es hombre o 57 si es mujer.

Dicho salario se obtiene de multiplicar el salario base de liquidación de que trata el artículo siguiente, por la relación que exista entre el salario medio nacional a los cincuenta y siete (57) años si es mujer o sesenta y dos (62) si es hombre, y el salario medio nacional a la edad que tenga el afiliado a la fecha de su vinculación al ISS. La tabla de salarios medios nacionales será establecida por el DANE.

El salario de referencia así calculado, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de vinculación al ISS, ni superior a veinte veces dicho salario. Este valor deberá ser expresado en pesos sin decimales.

Artículo 5o. **Salario base de liquidación.** Se entiende por salario base de liquidación para calcular el salario de referencia:

a) Tratándose de personas que estaban cotizando o que hubieren cotizado a alguna caja o fondo de previsión del sector público, el salario o el ingreso base de liquidación será el salario devengado reportado a la respectiva entidad a 30 de junio de 1992, o el último salario o ingreso reportado antes de dicha fecha, si para la misma no se encontraba cotizando;

b) En el caso de las personas que estaban prestando o hubieren prestado servicios como servidores públicos en

entidades no afiliadas a alguna caja o fondo de previsión, el salario base de liquidación estará constituido por los factores salariales de que trata el artículo 6o. del Decreto 691 de 1994, devengados a 30 de junio de 1992, o en el último mes de servicios antes de dicha fecha, si para la misma no se encontraba prestando servicios.

El salario base de liquidación, en todos los casos se actualizará, según la variación del IPC, certificado por el DANE, desde el 30 de junio de 1992 o desde la fecha en que se efectuó la última cotización o de la desvinculación al servicio, según sea el caso, hasta el mes calendario anterior a la fecha de vinculación al ISS, aplicando para el efecto la siguiente fórmula. Este valor deberá ser expresado en pesos sin decimales:

$$SL = S (1 + IPC_w / IPC_y)$$

Donde:

SL = Salario Base de Liquidación actualizado.

S = Salario Base de Liquidación a 30 de junio de 1992, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

IPC_w = Índice de Precios al Consumidor del mes calendario anterior a la fecha del traslado.

IPC_y = Índice de Precios al Consumidor de junio de 1992 o el del mes en que se efectuó la última cotización o la desvinculación al servicio según sea el caso.

El salario base de liquidación actualizado no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de vinculación al ISS, ni superior a veinte (20) veces dicho salario. El salario base de liquidación no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente a la fecha en que se devengaba dicho salario base de liquidación ni superior a veinte veces el salario mínimo vigente a la misma fecha.

Artículo 6o. **Determinación del valor base del bono pensional de servidores públicos beneficiarios del régimen de transición.** Para efectos del cálculo del valor base del bono pensional de las personas referidas en el artículo 1o. del presente decreto, beneficiarias del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

a) La edad para determinar el valor del bono pensional, así como para calcular el salario de referencia y la pensión de referencia, será la establecida en el régimen legal que se les venía aplicando;

b) El valor de la pensión de referencia será el que resulte de multiplicar el salario de referencia por el porcentaje establecido en el régimen legal que se les venía aplicando. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de vinculación al ISS ni superior al límite máximo establecido en el régimen legal que se venía aplicando.

El bono pensional no será emitido con base en los parámetros establecidos en el presente artículo, si al momento de su expedición el afiliado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5o. del artículo 4o. del Decreto 813 de 1994, modificado por el artículo 1o. del Decreto 1160 de 1994, ha dejado de ser beneficiario del régimen de transición, caso en el cual el bono será expedido con base en lo dispuesto en el presente decreto.

En el evento de que con posterioridad a la expedición del bono pensional el afiliado, conforme a las disposiciones citadas en el inciso anterior, deje de ser beneficiario del régimen de transición, el bono emitido con base en los parámetros de este artículo será sustituido por uno expedido con base en lo previsto en el presente decreto.

Artículo 7o. Cálculo del valor base del bono pensional en circunstancias especiales. Para efectos del cálculo del bono pensional de las personas referidas en el artículo 1o. del presente decreto que no alcancen a cumplir el tiempo mínimo de cotización o de servicios para acceder a la pensión de vejez en las edades de referencia del bono sean o no beneficiarios del régimen de transición, la edad para determinar la pensión de referencia y el salario de referencia, será aquella que tendría la persona al completar dicho tiempo de servicios o de cotización, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2o. del presente decreto.

Artículo 8o. Cálculo del valor base del bono pensional de servidores públicos que ingresen a la fuerza laboral con posterioridad al 30 de junio de 1992. El valor base del bono pensional de los servidores públicos que ingresaron por primera vez a la fuerza laboral con posterioridad al 30 de junio de 1992, será equivalente al valor de las cotizaciones para la pensión de vejez, actualizadas con la variación anual del IPC del año calendario inmediatamente anterior desde la fecha de la vinculación laboral hasta la fecha de traslado al ISS, calculado de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{Valor Base del Bono} = \left[\sum_{k=1}^t CA_k \cdot (1 + i_j)^k \cdot (1 + i_{12(t+1)}) \right] + CA_{t+1}$$

k = 1 j = k + 1

Donde:

1. CA = Valor de las cotizaciones actualizadas hasta el final de cada año, de conformidad con la siguiente fórmula. Este valor se expresará en pesos sin decimales:

$$CA_k = [(IBC_k/f) \times Cot_k] \times [(1 + i_{12k})^f - 1] / i_{12k}$$

IBC_k = Salarios o ingresos base de cotización totales percibidos en cada año calendario o fracciones de año según el caso.

Para estos efectos se tendrá en cuenta los factores constitutivos de salario señalados en el literal b) del artículo 5o. del presente decreto. Ninguno de cada uno de los salarios considerados para el cálculo establecido en este inciso podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente del respectivo año ni superior a veinte veces dicho salario.

Cot_k = Porcentaje aplicable al salario base de cotización en cada período anual, de conformidad con la siguiente tabla:

Período	%
De junio 30 de 1992 a diciembre 31 de 1994	8.0
De enero 1o. de 1995 a diciembre 31 de 1995	9.0
A partir de enero 1o. de 1996	10

f = Para efectos del cálculo correspondiente a personas que ingresaron durante el segundo semestre de 1992, "f" será equivalente a seis meses. Para los demás años será equivalente a 12 meses. Para el caso del año del traslado "f" será el número de meses completos transcurridos desde el inicio del año hasta el mes del traslado.

i_{12k} = Tasa mes vencido equivalente a la variación del IPC para el año calendario inmediatamente anterior.

2. t = Diferencia entre el año de traslado al ISS y el año de vinculación a la fuerza laboral.

3. i_j = Corresponde a la variación anual del IPC del año calendario inmediatamente anterior.

4. i_{12(t+1)} = Tasa mes vencido equivalente a la variación del IPC para el año calendario inmediatamente anterior al del año de traslado.

5. f = Número de meses completos transcurridos desde el inicio del año del traslado hasta el mes del traslado.

Parágrafo 1o. Para los efectos previstos en el presente artículo, el salario base de cotización estará constituido por

los factores salariales de que trata el artículo 6o. del Decreto 691 de 1994.

Parágrafo 2o. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a los servidores públicos de los departamentos, municipios y distritos, así como de sus entidades descentralizadas, que ingresen por primera vez a la fuerza laboral con posterioridad al 30 de junio de 1992, tomando como fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones la que fuere señalada para el efecto por la respectiva autoridad gubernamental.

Artículo 9o. Valor de expedición del bono pensional. Los bonos pensionales previstos en el presente decreto, serán expedidos por su valor base actualizado con la tasa de interés equivalente al DTF Pensional de que trata el artículo siguiente, desde la fecha de vinculación al ISS hasta la fecha de su expedición, aplicando el DTF Pensional vigente en cada período anual o por fracciones de año, según sea el caso.

El valor de expedición del bono pensional se expresará en pesos sin decimales.

Artículo 10. Interés del bono pensional. Los bonos pensionales previstos en el presente decreto devengarán un interés equivalente al DTF Pensional, desde la fecha de su expedición hasta la fecha de su redención. Para estos efectos, el DTF Pensional se define como la tasa de interés efectiva anual correspondiente al interés compuesto de la inflación representada por la variación anual del IPC, adicionado en tres puntos porcentuales anuales efectivos.

Dichos intereses se capitalizarán al final de cada ejercicio anual calendario, con la tasa de interés equivalente al DTF Pensional del respectivo año. Si al momento de capitalizar los intereses correspondientes al primer ejercicio, el período transcurrido desde la expedición es inferior a un año, la tasa de interés equivalente al DTF Pensional se aplicará por el período correspondiente.

En el último año de vigencia del bono, se aplicará la tasa de interés equivalente al DTF Pensional que rija en ese año, durante el tiempo transcurrido entre el primer día de dicho ejercicio y la fecha de redención del bono.

El DTF Pensional se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{DTF Pensional} = (1 + \text{INF}_t/100) \times (1 + 0.03).$$

Donde:

INF_t = Variación anual del Índice de Precios al Consumidor calculado por el DANE correspondiente al año calendario inmediatamente anterior.

El incumplimiento en el pago del bono pensional o de las cuotas partes correspondientes causará el interés moratorio previsto en el numeral 8o. del artículo 4o. de la Ley 80 de 1993.

Artículo 11. Redención del bono pensional. Los bonos pensionales referidos en el presente decreto se redimirán cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el afiliado cumpla la edad que se tomó como base para el cálculo del respectivo bono pensional.
2. Cuando se cause la pensión de invalidez o de sobrevivencia.
3. Cuando haya lugar a la indemnización sustitutiva de pensión de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Artículo 12. Características de los bonos pensionales. Los bonos pensionales previstos en el presente decreto, tendrán las características señaladas en el artículo 13 del Decreto-Ley 1299 de 1994, en lo que fuere pertinente.

Dichos bonos pensionales sólo serán endosables en favor del Instituto de Seguros Sociales. En ningún caso podrán negociarse en el mercado secundario.

Artículo 13. Emisor y contribuyentes. Los bonos pensionales previstos en el presente decreto serán emitidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado con anterioridad a su vinculación al Instituto de Seguros Sociales.

En caso de que la responsabilidad corresponda a una caja, fondo o entidad de previsión del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional o por los fondos de pensiones públicas departamentales, municipales o distritales, dichos bonos serán expedidos por la Nación o la respectiva entidad territorial, según sea el caso.

Las demás entidades públicas pagadoras de pensiones en las cuales haya cotizado o prestado servicios el afiliado antes de su vinculación al ISS, deberán contribuir a la entidad emisora con la cuota parte correspondiente al valor de redención del respectivo bono pensional. El factor de la cuota parte será igual al tiempo aportado o servido en cada entidad dividido por el tiempo total de cotizaciones y servicio reconocido para el cálculo del bono.

Las entidades emisoras de los bonos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de emisión del bono, deberán informar el valor y condiciones de las cuotas partes a la entidad o entidades contribuyentes del mismo. Las entidades que incumplan con esta obligación deberán responder por la totalidad del bono.

Artículo 14. Información sobre bonos recibidos. El Instituto de Seguros Sociales deberá informar trimestralmente a la Superintendencia Bancaria sobre los emisores y contribuyentes de los bonos pensionales que reciba, señalando el valor de los bonos y el de las cuotas partes correspondientes. La Superintendencia Bancaria a su vez deberá suministrar dicha información a la entidad que ejerza el control y vigilancia sobre los respectivos emisores y contribuyentes.

Artículo 15. Expedición del bono pensional. Los bonos pensionales previstos en el presente decreto serán expedidos dentro de los tres años siguientes a la fecha de la vinculación al Instituto de Seguros Sociales. Los bonos que no sean emitidos en el citado plazo generarán a cargo del emisor un interés moratorio equivalente al previsto en el artículo 10 del presente decreto.

Los bonos pensionales serán expedidos en el formato que para el efecto establezca el Ministerio de Hacienda. Los bonos pensionales podrán desmaterializarse, caso en el cual será aplicable lo dispuesto en el Decreto 437 de 1992.

Los bonos pensionales de las cajas, fondos o entidades de previsión del sector público del orden nacional y de las entidades o empresas públicas del orden nacional, que emitan bonos, deberán contar previamente a su expedición, con la aprobación de la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien para el efecto podrá contratar con auditorías externas.

Artículo 16. Revisión y reclamaciones. Expedido el bono pensional, el respectivo beneficiario, en caso de no estar de acuerdo con su valor, tendrá seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición, para efectuar la reclamación a que haya lugar.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales adelantar la respectiva reclamación ante el emisor del bono pensional. Las diferencias que resulten entre el emisor y el ISS serán dirimidas por la Superintendencia Bancaria.

Lo previsto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las acciones que se puedan interponer ante las autoridades correspondientes, ni de la facultad de revisión que asiste a los emisores y que puede ejercerse en cualquier tiempo, debiendo informarse debidamente al beneficiario del bono, al ISS y cuando fuere del caso a los contribuyentes.

Artículo 17. Bonos pensionales para extrabajadores de las entidades públicas, cajas o fondos del sector público, liquidadas. Los bonos pensionales previstos en el presente decreto que deban emitirse a las personas que prestaron sus

servicios en alguna entidad o empresa del sector público del orden nacional que tenía a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, liquidada con anterioridad al 1o. de abril de 1994, serán expedidos por la Nación a través de la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá repetir contra los organismos que asumieron las obligaciones de las respectivas entidades o empresas si es del caso.

Tratándose de empresas o entidades del sector público del orden departamental, municipal o distrital, que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, liquidadas con anterioridad a la misma fecha, el bono pensional será expedido por la Unidad que para el efecto determine la respectiva autoridad gubernamental.

Artículo 18. Traslado al régimen de ahorro individual. Los bonos de que trata el artículo 2o. del presente decreto se anularán cuando el beneficiario se traslade al régimen de ahorro individual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o. del Decreto 1314 de 1994. En este caso quien haya expedido el bono original expedirá un nuevo bono por el tiempo de servicios o de cotización que sirvió de base para el cálculo del bono pensional que se anula, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Decreto-Ley 1299 de 1994. Por el tiempo cotizado al ISS éste deberá expedir el bono con la metodología establecida en el artículo 9o. del Decreto 1299 de 1994 y sus decretos reglamentarios. Cuando el bono original haya sido expedido por la Nación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 100 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1299 de 1994.

En el caso de los bonos de que trata el artículo 8o. del presente decreto el bono originalmente expedido se mantendrá vigente y se complementará con otro bono emitido con la misma metodología.

Artículo 19. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Elías Melo Acosta.

Bonos pensionales

DECRETO NUMERO 1726 DE 1994
(agosto 3)

por el cual se reglamenta el Decreto-Ley 1299 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. **Campo de aplicación.** El presente decreto establece la metodología para la emisión de los bonos pensionales que deban expedirse a los afiliados al Sistema General de Pensiones que seleccionen el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley número 1299 de 1994.

Artículo 2o. **Determinación del valor base del bono pensional.** De conformidad con lo establecido en los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Decreto-Ley 1299 de 1994, el valor base del bono pensional se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$\text{Valor base del bono} = (\text{Pensión de Referencia} \times F1 + \text{AF} \times F2) \times F3$$

Donde:

$$1. \text{Pensión de referencia} = SR \times (0.45 + 0.03 \times tl + 0.03 \times n)$$

La pensión de referencia se expresará en pesos sin decimales.

SR = Salario de referencia calculado de conformidad con lo establecido en los artículos 4o., literal a); 5o. y 7o. del Decreto 1299 de 1994 y el artículo 3o. del presente decreto. Dicho salario se expresará en pesos sin decimales.

tl = Máximo entre t-10 y 0.

t = Número de años y fracciones de año de cotización o de servicios a 31 de marzo de 1994. Este resultado se expresará con cuatro decimales.

n = La diferencia entre la edad en años completos utilizada para el cálculo del salario de referencia del bono pensional y la edad en años cumplidos a 31 de marzo de 1994.

En caso de que a 1o. de abril de 1994, el beneficiario no se encontrare vinculado o prestando servicios, n será igual a la diferencia entre la edad en años completos utilizada para el cálculo del bono pensional y la edad en años cumplidos a la fecha de la nueva vinculación a la fuerza laboral.

2. F1 = Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia del bono pensional. Dicho factor se determina de conformidad con la siguiente tabla:

Edad utilizada para el cálculo del salario de referencia del bono pensional	Factor (F1)	
	Hombres	Mujeres
60	230.292048	205.217983
61	225.421825	199.998605
62	220.477770	194.725103
63	215.460655	189.409012
64	210.372673	184.063215
65	205.217983	178.699332
66	199.998605	173.331169
67	194.725103	167.961786
68	189.409012	162.595462
69	184.063215	157.236743
70	178.699332	151.891771
71	173.331169	146.561040
72	167.961786	141.246381
73	162.595462	135.948647
74	157.236743	130.666537
75	151.891771	125.402759
76	146.561040	120.234869
77	141.246381	115.131856
78	135.948647	110.100144
79	130.666537	105.149919
80	125.402759	100.288196
81	120.234869	95.521571
82	115.131856	90.859047

3. AF = Valor del Auxilio Funerario el cual se determina así:

AF = 5 x SM si Pensión de Referencia < 5 x SM

AF = Pensión de Referencia si 5 x SM ≤ Pensión de Referencia < 10 x SM

AF = 10 x SM si Pensión de Referencia ≥ 10 x SM

SM = Salario Mínimo mensual vigente al momento del traslado o selección del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

4. F2 = Factor calculado para garantizar el pago del Auxilio Funerario a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia del bono pensional, el cual se determina de conformidad con la siguiente tabla:

Edad utilizada para el cálculo del salario de referencia del bono pensional	Factor (F2)	
	Hombres	Mujeres
60	0.576020	0.555290
61	0.587864	0.567590
62	0.599682	0.579965
63	0.611469	0.592359
64	0.623210	0.604708
65	0.634894	0.616965
66	0.646516	0.629072
67	0.658065	0.641034
68	0.669534	0.652863
69	0.680918	0.664559
70	0.692206	0.676128
71	0.703377	0.687582
72	0.714431	0.698943
73	0.725339	0.710243
74	0.736093	0.721522
75	0.746653	0.732807
76	0.757035	0.743705
77	0.767224	0.754410
78	0.777195	0.764915
79	0.786943	0.775201
80	0.796457	0.785258
81	0.805726	0.795074
82	0.814737	0.804635

5. F3 = Factor de capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determinará de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1.03)^n - 1] / [(1.03)^n + 1 - 1]$$

Artículo 3o. **Salario base de liquidación.** El salario base de liquidación que se utilizará para calcular el salario de referencia de que trata el artículo anterior se actualizará a la fecha de traslado según la siguiente fórmula. Este valor se expresará en pesos sin decimales.

$$SL = S(1 + IPCw/IPCy)$$

Donde:

SL = Salario base de liquidación actualizado.

S = Salario base de liquidación a 30 de junio de 1992, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o. del Decreto 1299 de 1994.

IPCw = Índice de Precios al Consumidor del mes calendario anterior a la fecha del traslado.

IPCy = Índice de Precios al Consumidor de junio de 1992 o del mes en que se efectuó la última cotización o la desvinculación al servicio según sea el caso.

El salario base de liquidación actualizado no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente a la fecha de vinculación al régimen de ahorro individual ni superior a veinte veces dicho salario. El salario base de liquidación tampoco podrá ser inferior al salario legal en la fecha en que devengaba dicho salario base ni superior a veinte veces el salario mínimo legal vigente a la misma fecha.

Artículo 4o. **Cálculo del bono pensional de las personas que ingresen a la fuerza laboral con posterioridad al 30 de junio de 1992.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o. del Decreto-Ley 1299 de 1994, el valor base del bono pensional de las personas que ingresen por primera vez a la fuerza laboral con posterioridad al 30 de junio de 1992, será equivalente al valor de las cotizaciones para la pensión de vejez, actualizadas con el rendimiento efectivo de las reservas del ISS desde la fecha de la vinculación laboral hasta la fecha de traslado al Régimen de Ahorro Individual, calculado de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{Valor Base del Bono} = \sum_{k=1}^j \sum_{j=k+1}^t [CA_k \cdot (1+i_j)^{t-k} \cdot (1+i_{12k})^{t-k}] + CA_{t+1}$$

Donde:

1. CA_k = Valor de las cotizaciones actualizadas hasta el final de cada año, de conformidad con la siguiente fórmula. Este valor se expresará en pesos sin decimales:

$$CA_k = [(IBC_k/f) \times Cot_k] \times [(1 + i_{12k})^k - 1] / i_{12k}$$

IBC_k = Salarios o ingresos base de cotización totales percibidos en cada año calendario o fracción de año según sea el caso. Para estos efectos se tendrá en cuenta los factores constitutivos de salario señalados en el artículo 5o. del Decreto 1299 de 1994. Ninguno de cada uno de los salarios considerados para el cálculo establecido en este

inciso podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente del respectivo año ni superior a veinte veces dicho salario.

Cot_k = Porcentaje aplicable al salario base de cotización en cada período anual, de conformidad con la siguiente tabla:

Período	%
De junio 30 de 1992 a diciembre 31 de 1994	8.0
De enero 1o. de 1995 a diciembre 31 de 1995	9.0
A partir de enero 1o. de 1996	10

f = Para efectos del cálculo correspondiente a personas que ingresaron durante el segundo semestre de 1992, "f" será equivalente a seis meses. Para los demás años será equivalente a 12 meses. Para el caso del año del traslado "f" será número de meses completos transcurridos desde el inicio del año hasta el mes del traslado.

i_{12k} = Tasa mes vencido equivalente a la tasa de rendimiento anual efectivo de las reservas del ISS para pensiones.

2. t = Diferencia entre el año de traslado al régimen de ahorro individual y el año de vinculación a la fuerza laboral.

3. i_j = Corresponde a la tasa del rendimiento efectivo anual de las reservas del ISS para pensiones. Para estos efectos la rentabilidad a utilizar será:

De julio de 1992 a diciembre de 1992: 1.918% mensual.

De enero de 1993 a diciembre de 1993: 25.8585% anual; 1.93505% mensual.

A partir de enero de 1994, se aplicará la tasa de rendimiento efectivo de las reservas obtenido en el año inmediatamente anterior, el cual deberá ser publicado por el Instituto de Seguros Sociales. En consecuencia, para 1994, la tasa aplicable será del 25.8585% anual y del 1.93505% mensual.

4. $i_{12(t+1)}$ = Tasa de rendimiento mensual equivalente a la tasa del período comprendido entre el 1o. de enero del año del traslado y el mes del traslado.

5. f = Número de meses completos transcurridos desde el inicio del año del traslado hasta el mes del traslado.

Artículo 5o. Cálculo del bono pensional para personas con múltiples traslados. El valor base del bono pensional de las personas que seleccionen el régimen de prima media con prestación definida después de haber estado en el

régimen de ahorro individual, vuelvan a trasladarse a este último, será equivalente a las cotizaciones que hubiesen efectuado empleadores y trabajadores para la pensión de vejez, actualizadas con la variación anual del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE, desde el momento en que ingresó al régimen de ahorro individual hasta la fecha del nuevo traslado a este régimen, quedando vigente el bono o bonos anteriormente expedidos.

El monto de las cotizaciones de que trata el presente artículo se actualizará de conformidad con la metodología establecida en el artículo anterior, reemplazando la tasa de rentabilidad de las reservas del ISS por la variación anual del IPC del año calendario inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales la expedición de los bonos a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 6o. Valor de expedición del bono pensional. De conformidad con lo establecido en el inciso 2o. del artículo 3o. del Decreto-Ley número 1299 de 1994, el bono pensional será expedido por su valor base calculado en la forma prevista en los artículos 2o., 3o., 4o y 5o. del presente decreto, actualizado con la tasa de interés equivalente al DTF Pensional desde la fecha del traslado o selección del régimen de ahorro individual hasta la fecha de su expedición, aplicando el DTF Pensional A o B de que trata el artículo siguiente, vigente en cada período anual o por fracciones de año, según sea el caso.

El valor del bono pensional se expresará en pesos sin decimales.

Artículo 7o. Capitalización de los intereses del bono pensional. Los intereses del bono pensional de que trata el artículo 10 del Decreto-Ley número 1299 de 1994, se capitalizarán al final de cada ejercicio anual calendario, con la tasa de interés equivalente al DTF Pensional A si el traslado se efectúa antes del 1o. de enero de 1999 y con el DTF Pensional B, si el traslado se produce a partir de la fecha mencionada.

Si al momento de capitalizar los intereses correspondientes al primer ejercicio, el período transcurrido desde la expedición es inferior a un año, la tasa de interés equivalente al DTF Pensional A o B se aplicará por el período correspondiente.

En el último año de vigencia del bono, se aplicará la tasa de interés equivalente al DTF pensional A o B que rija en ese año, durante el tiempo transcurrido entre el primer día de dicho ejercicio y la fecha de redención del bono.

El DTF Pensional se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

DTF Pensional A: Para las personas que se trasladen antes del 1o. de enero de 1999.

$$(1 + INF_t/100) \times (1 + 0.04)$$

DTF Pensional B: para las personas que se trasladen a partir del 1o. de enero de 1999

$$(1 + INF_t/100) \times (1 + 0.03)$$

Donde:

INF_t = Variación anual del Índice de Precios al Consumidor calculado por el DANE correspondiente al año calendario inmediatamente anterior.

Al expedir los Bonos Pensionales las entidades emisoras deberán señalar en cada Bono, el DTF Pensional A o B que se le aplique según el caso.

En el caso de incumplimiento en el pago del bono pensional o de las cuotas partes correspondientes por parte de las entidades estatales se pagará un interés equivalente al doble de lo previsto en el presente artículo sin exceder el doble del interés legal civil de que trata el numeral 8o. del artículo 4o. de la Ley 80 de 1993. En los otros casos, el interés moratorio será equivalente al doble de lo previsto en el presente artículo sin exceder el límite establecido en la legislación comercial.

Artículo 8o. Información sobre bonos recibidos. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto-Ley número 1299 de 1994, las entidades administradoras de fondos de pensiones deberán informar trimestralmente a la Superintendencia Bancaria sobre los emisores y contribuyentes de los bonos pensionales que reciba, señalando el valor de los bonos y de las cuotas partes correspondientes. La superintendencia bancaria a su vez deberá suministrar dicha información a la entidad que ejerza el control y vigilancia sobre los respectivos emisores y contribuyentes.

Artículo 9o. Expedición del bono pensional. Los bonos pensionales deberán ser expedidos dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la solicitud que efectúen las sociedades administradoras de fondos de pensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto-Ley número 656 de 1994.

Los bonos pensionales serán expedidos en papel de seguridad y de conformidad con el formato que para el efecto establezca el Ministerio de Hacienda teniendo en cuenta lo

dispuesto en el artículo 13, numeral 4o., del Decreto-Ley número 1299 de 1994. Los bonos pensionales podrán desmaterializarse, caso en el cual será aplicable lo dispuesto en el Decreto número 437 de 1992.

Los bonos pensionales de las cajas, fondos o entidades de previsión del sector público del orden nacional y de las entidades o empresas públicas del orden nacional, que emitan Bonos, deberán contar previamente a su expedición, con la aprobación de la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien para el efecto podrá contratar con auditorías externas.

Artículo 10. Revisión y reclamaciones. Expedido el bono pensional, el respectivo beneficiario, en caso de no estar de acuerdo con su valor, tendrá seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición, para efectuar la reclamación a que haya lugar.

Corresponde a la sociedad administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentre vinculado el beneficiario, adelantar la respectiva reclamación ante el emisor del bono pensional. Las diferencias que resulten entre el emisor y la administradora de fondos de pensiones serán dirimidas por la Superintendencia Bancaria.

Lo previsto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las acciones que se puedan interponer ante las autoridades correspondientes, ni de la facultad de revisión que asiste a los emisores y que puede ejercerse en cualquier tiempo, debiendo informarse debidamente al beneficiario del bono, a la sociedad administradora correspondiente y cuando fuere del caso a los contribuyentes.

Artículo 11. Metodología para la conformación de los encargos fiduciarios o la constitución de patrimonios autónomos de las entidades del sector público. Para efectos de constituir los encargos fiduciarios o patrimonios autónomos de que trata el artículo 23 del Decreto-Ley 1299 de 1994, se seguirá la siguiente metodología:

1. Se determina el porcentaje que deberá ser apropiado en el primer año de expedición de cada uno de los bonos emitidos por la respectiva entidad. Este porcentaje se define como la proporción que representa un (1) año dentro del plazo total de cada Bono. Como plazo total de cada Bono se entenderá únicamente los años enteros sin fracciones. Este porcentaje se multiplicará por el saldo de la deuda por concepto del bono al final del primer ejercicio anual, obteniéndose así el valor que se deberá aportar al patrimonio autónomo o el encargo fiduciario.

2. En los ejercicios anuales subsiguientes, el porcentaje calculado de conformidad con lo previsto en el numeral

anterior, se incrementará anualmente en el mismo valor hasta completar el 100%. El porcentaje obtenido anualmente será aplicado al saldo de la deuda que por el concepto del bono pensional se tenga al final de cada ejercicio.

Los recursos que se deberán aportar al patrimonio autónomo o al encargo fiduciario anualmente, corresponderán a la diferencia entre el valor calculado para el respectivo año para la totalidad de los bonos pensionales de la respectiva entidad y el valor del patrimonio autónomo o encargo fiduciario a la misma fecha.

Artículo 12. Bonos Pensionales para extrabajadores de las entidades públicas, cajas o fondos del sector público, liquidadas. Los bonos pensionales de las personas que prestaron sus servicios en alguna entidad o empresa del sector público del orden nacional que tenía a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, liquidada con anterioridad al 1o. de abril de 1994, serán expedidos por la Nación a través de la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá repetir contra los organismos que asumieron las obligaciones de las respectivas entidades o empresas si es del caso.

Tratándose de empresas o entidades del sector público del orden departamental, municipal o distrital, que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, liquidadas con anterioridad a la misma fecha, el bono pensional será expedido por la Unidad que para el efecto determine la respectiva autoridad gubernamental.

Artículo 13. Traslado al régimen de prima media con anterioridad a la emisión del bono pensional. En el caso de que los empleadores o empresas del sector privado que con anterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994, hubieren vinculado a sus trabajadores a alguna administradora de fondos de pensiones, y éstos dentro del plazo de que trata el artículo 9o. del presente decreto seleccionen el régimen de prima media con prestación definida sin que se hubiere emitido el bono pensional, el respectivo empleador deberá trasladar el valor de la reserva actuarial al ISS, calculada a 31 de marzo de 1994, correspondiendo a la administradora de pensiones, dentro del plazo señalado en el artículo 16 del decreto 692 de 1994, transferir a dicho Instituto el saldo de la cuenta individual acumulado desde el 1o de abril de 1994, hasta la fecha del traslado, con sus respectivos rendimientos.

Artículo 14. Créditos privilegiados. Los créditos causados o exigibles por concepto de los bonos y cuotas partes de que trata este decreto, pertenecen a la primera clase del

artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales.

Artículo 15. Bonos pensionales y garantía del FOGAFIN. El valor por concepto de bonos pensionales y sus respectivos rendimientos, no se tendrá en cuenta para efectos de la constitución de la garantía que deben contratar las sociedades administradoras de fondos de pensiones con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 16. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Trabajo y seguridad Social,

José Elías Melo Acosta.

Fondos de pensiones

DECRETO NUMERO 1727 DE 1994
(agosto 3)

por el cual se reglamentan el artículo 98 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 11 del Decreto 656 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Revisor Fiscal de los Fondos de Pensiones. Los Fondos de Pensiones tendrán un Revisor Fiscal, designado por los accionistas de la Sociedad Administradora y los afiliados del respectivo Fondo de Pensiones, en la forma prevista en los artículos siguientes. El Revisor Fiscal que se elija podrá ser el mismo de la Sociedad Administradora.

Artículo 2o. Elección. Para la elección de Revisor Fiscal se conformará una comisión integrada por tres representantes de los afiliados del Fondo de Pensiones y los accionistas de la Sociedad Administradora.

Artículo 3o. Designación de los miembros de la Comisión. Los miembros de la Comisión serán elegidos por la asamblea de accionistas o de afiliados según el caso y ejercerán el cargo por el término establecido en los estatutos de la Sociedad Administradora. A falta de estipulación, el período de los comisionados será igual al previsto para el Revisor Fiscal del Fondo de Pensiones. Sin perjuicio de lo previsto en el presente decreto, en la designación de los representantes de los afiliados se aplicará lo dispuesto en materia de asambleas de trabajadores, por los Decretos 2769 de 1991, 464 de 1992 y 545 de 1993. La elección de los representantes de la administradora se hará en la forma prevista en la ley para la designación de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 4o. Mayoría. La elección del Revisor Fiscal de un Fondo de Pensiones requiere el voto de cuatro de los miembros de la Comisión. Cada miembro tendrá derecho a un voto.

Si efectuada la reunión en la forma prevista en la ley, no se obtiene la mayoría exigida en este artículo, deberá celebrarse una nueva reunión, dentro de los 15 días siguientes. Si en la segunda reunión tampoco se obtiene dicha mayoría, deberá realizarse una tercera reunión dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la segunda reunión, en la cual podrá decidirse con el voto favorable de tres de los miembros de la comisión.

Artículo 5o. Régimen de transición. Hasta tanto se efectúe la elección de Revisor Fiscal ejercerá dicho cargo, quien tenga tal calidad en la sociedad administradora. En todo caso, la elección de revisores fiscales de los fondos de pensiones deberá realizarse antes del primer día hábil del mes de abril de 1995.

Artículo 6o. Otras normas aplicables. En lo no previsto en el presente decreto se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en materia de elección, posesión, funcionamiento y remoción de revisores fiscales y en subsidio, las disposiciones del Código de Comercio.

Artículo 7o. Representantes de los afiliados al Fondo de Pensiones. Los afiliados al Fondo de Pensiones tendrán dos representantes, para que asistan a todas las juntas directivas de la Sociedad Administradora, con voz pero sin voto, quienes con el Revisor Fiscal, velarán por los intereses de los afiliados.

Tratándose de Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías, que administren fondos de pensiones, éstas contarán en sus juntas directivas con un representante de los afiliados al Fondo de Cesantías y con un representante de los Fondos de Pensiones. Sin perjuicio de su obligación de elegir un representante de los empleadores.

Para efectos del cumplimiento de las normas sobre número de miembros de Junta Directiva sólo se tendrán en cuenta aquellos que cuenten con voto.

Artículo 8o. Elección de representantes. La elección de los representantes de los afiliados de los Fondos de Pensiones en la Junta Directiva de la Sociedad Administradora, se regirá por lo dispuesto en los Decretos 2769 de 1991, 464 de 1992 y 545 de 1993, sobre elección de los representantes de los afiliados a los fondos de cesantía.

Artículo 9o. Funciones de los representantes. Los representantes de los afiliados a los Fondos de Pensiones tendrán derecho a inspeccionar, en cualquier momento, los libros, papeles e informes que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes pueden ser consultados por los accionistas de la sociedad administradora.

Artículo 10. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones

DECRETO NUMERO 1729 DE 1994
(agosto 3)

por el cual se modifican los artículos 2o., 4o. y 6o. del Decreto 903 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 2o. del Decreto 903 de 1994, quedará así:

Los ingresos que se destinen como aportes obligatorios o voluntarios a los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, a los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, al fondo de solidaridad pensional, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987 y a los seguros privados de pensiones de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivencia, se consideran ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional para el aportante y por tanto no se someterán a retención en la fuente, siempre y cuando no sean retirados hasta el momento de acceder al beneficio pensional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, se entiende por beneficio pensional, aquel que se otorga previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, o en el de ahorro individual con solidaridad bajo las modalidades de renta vitalicia, retiro programado con renta vitalicia y las demás que autorice la Superintendencia Bancaria para los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad.

El retiro de sumas depositadas en los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, en los fondos de que trata el Decreto 2513 de 1987 o en los seguros privados de pensiones de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivencia, con fines diferentes a los beneficios pensionales, está sometido a retención en la fuente.

Tratándose de la devolución de saldos consagrada en los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993, debe entenderse para efectos de este decreto que los aportes han cumplido con los requisitos exigidos para la obtención del beneficio pensional. En consecuencia, se consideran como ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional

y por lo tanto no estarán sometidos a retención en la fuente al momento de su retiro.

Artículo 2o. El inciso 1o. del artículo 4o. del Decreto 903 de 1994, quedará así:

Las sociedades administradoras de los fondos de pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las sociedades fiduciarias administradoras de los fondos de que trata el Decreto 2513 de 1987 y las compañías de seguros privados de pensiones, a partir de la vigencia del presente decreto deberán llevar a una cuenta de control para cada afiliado denominada "Retenciones contingentes por retiro de saldos", en donde se registrará el valor no retenido inicialmente por haber destinado los ingresos a aportes el cual se retendrá al momento de su retiro sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder al beneficio pensional en los términos definidos en el artículo 2o.

Artículo 3o. El artículo 6o. del Decreto 903 de 1994, quedará así:

Para el caso de los seguros privados de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes y de los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, están sometidos a retención en la fuente los retiros de aportes y sus rendimientos hechos con anterioridad al cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder al beneficio pensional de acuerdo con lo establecido en el inciso 2o. del artículo 2o. y según el procedimiento previsto en el artículo 5o.

Corresponde a las compañías de seguros y a las sociedades fiduciarias efectuar la retención en la fuente de que trata el artículo 5o.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito público,

Héctor José Cadena Clavijo.

Fondo de Fomento Palmero

DECRETO NUMERO 1730 DE 1994
(agosto 3)

por el cual se reglamenta la Ley 138 del 9 de junio de 1994.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Para los efectos de la Ley 138 de 1994 y del presente decreto se denomina palmicultor a la persona natural o jurídica que se dedica al cultivo de la palma de aceite o a su beneficio.

Artículo 2o. Del porcentaje de la cuota. La Cuota de Fomento Palmero será el equivalente al uno por ciento (1%) sobre el precio del kilogramo de palmiste y de aceite crudo de palma extraídos al momento del beneficio del fruto.

Artículo 3o. De la consignación de la cuota. La Cuota de Fomento para la Agroindustria de la Palma de Aceite establecida por el artículo 2o. de la Ley 138 de 1994, que se causa y retiene a partir del 1o. de julio de 1994, fecha en la cual entraron a regir los precios de referencia para su liquidación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 5o. de la misma ley, se consignará por el retenedor en la cuenta del Fondo de Fomento Palmero a partir de la firma del Contrato de Administración entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, Fedepalma, dentro del término establecido por la Ley 138 de 1994.

Artículo 4o. De las responsabilidades de los retenedores. Las personas naturales o jurídicas que beneficien fruto de palma, ya sea por cuenta propia o de terceros, serán responsables por el valor de las sumas recaudadas por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas.

El retenedor deberá enviar mensualmente a la entidad administradora una certificación detallada de los recaudos, suscrita por la persona natural responsable o por el representante legal y el Contador o Revisor Fiscal, según el caso.

Artículo 5o. De la certificación de los retenedores. La certificación dispuesta en el artículo anterior deberá contener al menos los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social y NIT del retenedor;
- b) Dirección del domicilio social del retenedor;
- c) Nombre o razón social y NIT de cada una de las personas naturales o jurídicas a las cuales se les efectuaron compras de fruto de palma o de aceite, con indicación de la cantidad adquirida a cada uno de ellos;
- d) Nombre o razón social y NIT de cada una de las personas naturales o jurídicas con las cuales se celebraron contratos de maquila o contratos de procesamiento agroindustrial similares para el procesamiento de fruto de palma de aceite, con indicación de la cantidad de fruto recibida, de la cantidad de palmiste y de aceite crudo de palma extraídos, y de la cantidad de palmiste y aceite crudo de palma entregados a cada uno de ellos, como resultado del contrato celebrado;
- e) Cantidad de fruto de palma de aceite de producción propia procesado y cantidad de palmiste y de aceite crudo de palma obtenido de estos frutos;
- f) Liquidación de la cuota retenida;
- g) Entidad financiera en la cual se efectuó la consignación de la retención.

Parágrafo. Al formulario debe acompañarse copia del recibo de consignación de la cuota.

Artículo 6o. Del cobro de coactivo y de los intereses de mora. La entidad administradora del Fondo de Fomento Palmero podrá demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, el pago de la Cuota de Fomento Palmero. Para tal efecto, el representante legal de la entidad administradora expedirá el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

Parágrafo. El retenedor de la Cuota de Fomento Palmero que no transfiera oportunamente los recursos, pagará intereses de mora la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios.

Artículo 7o. Del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo de Fomento Palmero se conformará de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 138 de 1994.

Parágrafo 1o. Los Miembros del Comité Directivo que no sean representantes de entidades estatales, tendrán un período fijo de dos (2) años. Si renunciaren al Comité o perdieren su calidad de palmicultores o representantes de la persona jurídica a nombre de la cual fueron elegidos, perderán su calidad de tales y actuarán en su reemplazo los suplentes personales nombrados por el Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite.

Parágrafo 2o. El Comité se reunirá ordinariamente tres (3) veces al año y extraordinariamente cuando el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, la entidad administradora de la cuota o tres (3) de sus miembros lo convoquen.

Artículo 8o. **De las funciones del Comité Directivo.** En desarrollo de las funciones contempladas en el artículo 11 de la Ley 138 de 1994, el Comité Directivo del Fondo de Fomento Palmero deberá:

1. Determinar los gastos administrativos que para el cumplimiento de los objetivos legales le corresponde asumir al Fondo de Fomento Palmero durante cada vigencia y establecer con la entidad administradora aquellos que son de su cargo como tal, de manera que se delimiten claramente responsabilidades y gastos de unos y otros.

2. Ajustar el presupuesto anual de inversiones al monto de los programas y proyectos de carácter nacional, así como la distribución de los recursos para inversión.

3. Darse su propio reglamento.

4. Ejercer las funciones que sean de su estricta competencia, de acuerdo con los objetivos del Fondo de Fomento Palmero.

Artículo 9o. **De la administración del Fondo.** El Ministerio de Agricultura contratará con la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, Fedepalma, la administración del Fondo y el recaudo de la Cuota de Fomento Palmero por un término de diez (10) años prorrogables. En el contrato se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos y a la definición y establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y los demás requisitos y condiciones necesarios para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley 138 de 1994. La entidad administradora del Fondo tendrá una contraprestación por la administración del Fondo de Fomento Palmero del diez por ciento (10%) del recaudo, la cual se causará mensualmente.

Artículo 10. **Del manejo de los recursos y del registro de los recaudos.** El manejo de los recursos y activos del Fondo de Fomento Palmero debe cumplirse de manera que en cualquier momento se pueda determinar su estado y movimiento. Con tal fin, la entidad administradora organizará la contabilidad de conformidad con las normas contables vigentes y utilizará cuentas distintas en entidades financieras y bancarias, de las que emplea para el manejo de sus propios recursos.

Artículo 11. **Del plan de inversiones y gastos para 1994.** Fedepalma presentará en la primera sesión del Comité

Directivo del Fondo de Fomento Palmero, un plan de inversiones y gastos para el segundo semestre de 1994.

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,
José Antonio Ocampo Gaviria.

Sociedades de Comercialización Internacional

DECRETO NUMERO 1740 DE 1994
(agosto 3)

por el cual se dictan normas relativas a las Sociedades de Comercialización Internacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de lo establecido en las Leyes 67 de 1979, 48 de 1983 y 7a. de 1991, previo concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Comercio Exterior inscribir las Sociedades de Comercialización Internacional y verificar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de dicha calidad;

Que es necesario determinar requisitos y procedimientos claros y simplificados relacionados con las Sociedades de Comercialización Internacional,

DECRETA:

Artículo 1o. Para el registro de las Sociedades de Comercialización Internacional de que trata el numeral 6o. del artículo 20 del Decreto 2350 de 1991, el Ministerio de Comercio Exterior deberá verificar que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de una persona jurídica constituida en alguna de las formas establecidas en el Código de Comercio;

b) Que tenga por objeto principal efectuar operaciones de comercio exterior, y particularmente, orientar sus actividades hacia la promoción y comercialización de productos colombianos en los mercados externos.

Parágrafo. Las Sociedades de Comercialización inscritas ante el Ministerio de Comercio Exterior tendrán la obligación de utilizar en su razón social la expresión "Sociedad de Comercialización Internacional" o la sigla "C.I."

Artículo 2o. Denomínase Certificado al Proveedor -CP- el documento mediante el cual las Sociedades de Comercialización Internacional reciben de sus proveedores, a cualquier título, mercancías del mercado nacional y se obligan a exportarlas, en su mismo estado o una vez transformadas, en los términos establecidos en el artículo 3o. de este decreto. Dicho certificado será suficiente para efectos de atender compromisos de exportación adquiridos por el proveedor.

Parágrafo 1o. Para todos los efectos previstos en este Decreto y demás normas que lo adicionen o modifiquen, se presume que el proveedor efectúa la exportación desde:

a) El momento en que la Sociedad de Comercialización recibe las mercancías y expide el Certificado al Proveedor -CP- o,

b) Cuando, de común acuerdo con el proveedor, expida un solo certificado al proveedor que agrupe las entregas recibidas por la Comercializadora Internacional, durante un período no superior a tres meses.

Parágrafo 2o. Para efectos de la exención prevista en los artículos 479 y 481 del Estatuto Tributario y 1o. del Decreto 653 de 1990, este Certificado al Proveedor -CP- será documento suficiente para demostrar la no causación del impuesto sobre las ventas ni de la retención en la fuente.

Parágrafo 3o. El Ministerio de Comercio Exterior determinará la forma y contenido del Certificado al Proveedor -CP-.

Artículo 3o. Las mercancías por las cuales las Sociedades de Comercialización Internacional expidan certificados al proveedor deberán ser exportadas dentro de los seis meses siguientes a la expedición del certificado correspondiente. No obstante, cuando se trate de materias primas, insumos, partes y piezas, que vayan a formar parte de un bien final, éste deberá ser exportado dentro del año siguiente contado a partir de la fecha de expedición de certificado al proveedor.

Parágrafo. En casos debidamente justificados el Ministerio de Comercio Exterior podrá prorrogar estos plazos hasta por seis meses más, por una sola vez.

Artículo 4o. Las exportaciones realizadas por las Sociedades de Comercialización Internacional tendrán derecho al Certificado de Reembolso Tributario "CERT" en las mismas condiciones establecidas para los demás exportadores, incentivo que será entregado por el Banco de la República a dichas sociedades y distribuido por éstas con sus proveedores cuando así lo hayan acordado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del presente artículo.

La distribución del CERT será comunicada por las Sociedades de Comercialización Internacional a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- a través de una relación anual, a la cual anexarán la certificación que les expida el Banco de la República sobre los CERT entregados durante el año. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- establecerá, mediante resolución, las características y parámetros de la forma como debe ser presentada la información.

En ningún caso podrán las Sociedades de Comercialización Internacional distribuir a cada uno de sus proveedores un monto de CERT que supere el valor total de los certificados al proveedor expedidos durante el respectivo año.

Artículo 5o. Se entiende que los Certificados de Reembolso Tributario -CERT- solicitados por las Sociedades de Comercialización Internacional y distribuidos por ellas a sus proveedores en la forma prevista en el artículo anterior, se consideran entregados directamente por el Banco de la República a dichos proveedores, en los montos anotados en la relación de que trata dicho artículo.

Artículo 6o. Las modificaciones al régimen de exportaciones que se adopten con posterioridad a la fecha de expedición de un certificado al proveedor no afectarán la exportación de las mercancías relacionadas con ese documento.

Parágrafo. Cuando se trate de bienes sometidos a restricciones o condiciones especiales para ser exportados, para que el certificado al proveedor tenga validez deberá cumplir los requisitos pertinentes.

Artículo 7o. Las operaciones que en desarrollo de su objeto social efectúen las Sociedades de Comercialización Internacional y que no estén reguladas expresamente en este Decreto o normas que lo modifiquen o adicionen, se sujetarán a las disposiciones generales que rijan dichas operaciones.

Artículo 8o. El Ministerio de Comercio Exterior cancelará la inscripción a que se refiere el artículo 2o, numeral 6o.

del Decreto 2350 de 1991, cuando las autoridades pertinentes determinen violaciones a los regímenes cambiarios, de comercio exterior, aduanero o tributario por parte de las Sociedades de Comercialización Internacional, sin perjuicio de las sanciones establecidas en las demás disposiciones legales, o cuando se comprueben inconsistencias entre los datos consignados en las relaciones mencionadas en el artículo 5o. de este decreto y los certificados al proveedor que las soporten.

Artículo 9o. Para todos los efectos legales, el certificado al proveedor sustituye al Certificado de Exportación por mandato y al Certificado de Compra al Productor de que tratan los Decretos 221 de 1991 y 1728 de 1992.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir del 1o. de septiembre de 1994 y deroga los Decretos 221 de 1991, 1728 de 1992 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Comercio Exterior,

Juan Manuel Santos Calderón.

Régimen de inversiones de las reservas técnicas para riesgos en curso de los reaseguros del exterior

DECRETO NUMERO 1798 DE 1994
(agosto 3)

por el cual se dictan disposiciones aplicables al régimen de reservas para riesgos en curso de los reaseguros del exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y 186 y 187 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 186 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero faculta al Gobierno Nacional para expedir la reglamentación aplicable para constitución de las reservas técnicas por parte de las entidades aseguradoras, en desarrollo del cual se expidió el Decreto 839 de 1991 que en su artículo noveno señaló las reglas para la Constitución de la reserva técnica de riesgos en curso sobre las primas cedidas en reaseguro al exterior;

Que una evaluación del desempeño general del reaseguro en el país, así como de los efectos que la aplicación de la regulación vigente tiene en la obtención de dicho respaldo por las entidades aseguradoras evidencia la necesidad de su modificación, con el fin de permitir, con referencia al postulado de autonomía de gestión, la creación de condiciones apropiadas para la contratación del reaseguro en el exterior por las entidades locales;

Que el artículo 187 del mismo Estatuto Orgánico del Sistema Financiero atribuye al Gobierno Nacional la facultad de señalar el régimen de inversiones de las reservas técnicas, con sujeción a las reglas que la norma señala,

DECRETA:

Artículo 1o. **Constitución del depósito de reserva.** Las entidades aseguradoras y reaseguradoras estarán obligadas a constituir a los reaseguradores del exterior, el depósito de reserva, para los años 1995 a 1997, en los siguientes porcentajes:

Ramos de Seguros	1995 %	1996 %	A partir de	
			1997 %	1998 %
Aviación, navegación y Minas y Petróleos	10	10	10	10
Manejo Global Bancario	10	10	10	10
Transporte	35	30	25	20
Otros ramos	35	30	25	20

Las partes podrán estipular la tasa de interés que la entidad aseguradora reconocerá al reasegurador sobre el depósito de reserva.

Artículo 2o. **Período de la retención.** La retención del depósito de reserva se hará en la fecha de la cesión al reasegurador y el período durante el cual deberá mantener-

se será igual a aquel en el cual la entidad aseguradora cedente mantenga la reserva propia del mismo seguro. El depósito de reserva relacionado con seguros cuya vigencia sea superior a un (1) año se liberará expirado el primer año de vigencia del seguro.

Artículo 3o. Prueba de la constitución del depósito de reserva. Las entidades aseguradoras acreditarán en las fechas señaladas para la presentación de los estados financieros ante la Superintendencia Bancaria, la retención de los depósitos de reserva regulados en este decreto.

Artículo 4o. Inversión de los depósitos de reserva retenidos. Los depósitos de reserva retenidos al reasegurador del exterior se sujetan al régimen de inversiones que señala el artículo décimo del Decreto 839 de 1991, en cuanto a porcentajes y rubros.

Artículo 5o. Contratos no proporcionales. La obligación señalada en el artículo 1o. de este decreto no se aplica para los contratos de reaseguro no proporcionales.

Artículo 6o. Exoneración de la obligación de retención. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras no tendrán que constituir el depósito de reserva en los siguientes casos:

a) En los ramos de seguros de aviación, navegación, minas y petróleos y manejo en los seguros globales bancarios, cuando la respectiva entidad aseguradora constituya por cuenta propia el depósito retenido que le correspondería al reasegurador.

b) Por autorización de la Superintendencia Bancaria, por razones de interés general, cuando se trate de riesgos catastróficos, especiales o de altísima severidad.

Artículo 7o. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación con excepción del artículo 1o. el cual entrará en vigencia a partir del 1o. de enero de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

Compañías de Financiamiento Comercial. Operaciones de leasing internacional

DECRETO NUMERO 1799 DE 1994
(agosto 3)

por medio del cual se autorizan unas operaciones a las Compañías de Financiamiento Comercial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 48 numeral 1 literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y con sujeción a la Ley 6a. de 1971.

DECRETA

Artículo 1o. Actividades en operaciones de leasing internacional. En las operaciones de leasing internacional las compañías de financiamiento comercial podrán efectuar la revisión de los documentos referentes a la celebración de los contratos de leasing, la gestión de cobro de la cartera proveniente de dichos contratos, y la canalización de la información requerida para el desarrollo de los mismos.

Artículo 2o. Operaciones de leasing internacional. Autorízase a las compañías de financiamiento comercial a participar, en calidad de copropietario con compañías de leasing extranjeras en operaciones de leasing internacional realizadas entre un locatorio nacional y la compañía de leasing extranjera, hasta un quince por ciento (15%) del costo del bien.

Artículo 3o. Leasing de exportación. Las compañías de financiamiento comercial podrán realizar operaciones de leasing en las cuales el bien sea exportado, sujetándose al régimen de cambios internacionales. Los ingresos provenientes de dichas operaciones tendrán el carácter de exportación de bienes y servicios para todos los efectos legales.

La exportación a que se refiere el inciso anterior, se realizará bajo la modalidad de exportación temporal para reimportación en el mismo estado cuando no se ejerza la opción de compra. En este caso la reimportación deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes al finalizar la operación de leasing internacional.

Artículo 4o. Subarrendamiento financiero (subleasing). Las compañías de financiamiento comercial podrán recibir

de las sociedades de leasing extranjeras, bienes en leasing para ser entregados en calidad de subarrendamiento financiero, a personas domiciliadas o residentes en Colombia. En este evento, la compañía de financiamiento comercial deberá estar expresamente autorizada por la sociedad de leasing extranjera para entregar el bien en subarriendo.

Artículo 5o. Leasing en copropiedad. Varias compañías de financiamiento comercial podrán entregar conjuntamente en arrendamiento financiero, bienes respecto de los cuales sean copropietarios.

Artículo 6o. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

Procedimientos en materia aduanera

DECRETO NUMERO 1800 DE 1994
(agosto 3)

por medio del cual se unifican procedimientos en materia aduanera y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las pautas señaladas en el artículo 3o. de la Ley 6a. de 1971.

DECRETA:

Artículo 1o. Procedimiento para definir la situación jurídica de mercancías aprehendidas. En todos los casos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto 1909 de 1992 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, para definir la situación jurídica de mercancías aprehendidas se aplicará el siguiente procedimiento:

Surtidos todos los trámites de aprehensión, reconocimiento y avalúo de la mercancía, la División de Fiscalización en el término de un (1) mes formulará el correspondiente pliego de cargos al declarante, al tenedor, a quien tenga derecho sobre la mercancía y/o a la empresa transportadora, según el caso. A su turno, el destinatario podrá presentar los respectivos descargos dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del mencionado pliego.

Recibidos los descargos o cumplido el término otorgado para el efecto, la Administración, a través de la División de Liquidación o de quien haga sus veces, dispondrá de tres (3) meses, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término, para decidir la situación jurídica de las mercancías.

Contra el respectivo acto administrativo sólo procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a la fecha de su notificación. La Administración contará con tres (3) meses para resolver dicho recurso a través de la División Jurídica o de quien haga sus veces.

Parágrafo 1o. Para efectos del presente artículo, cuando no se logra notificar por correo o en forma personal o no sea posible identificar a quien tenga derecho sobre la mercancía y/o a la empresa transportadora, la notificación del pliego de cargos a que se refiere el inciso segundo de este artículo se surtirá por edicto fijado en un lugar visible de la respectiva administración por el término de un (1) día, vencido el cual se empezará a contar el plazo para presentar los respectivos descargos. Igual procedimiento se utilizará para notificar el acta de aprehensión, cuando ésta se realice en lugares diferentes al de exhibición, venta o depósito. En todos los casos, quien comparezca como interesado deberá acreditar debidamente tal calidad.

Parágrafo 2o. Cuando la aprehensión se haya realizado en el lugar de arribo del medio de transporte no se aceptará como soporte de los descargos ni del recurso, la presentación del manifiesto de carga, de los demás documentos de transporte o de las adiciones, modificaciones o explicaciones a éstos, que no se hayan presentado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales antes del descargue de las mercancías.

Artículo 2o. Procedimiento para la aplicación de sanciones y multas previstas en las legislación aduanera. En todos los casos, para la aplicación mediante resolución independiente de las sanciones y multas previstas en la legislación aduanera, se seguirá el siguiente procedimiento:

Una vez identificada la posible falta administrativa o los hechos constitutivos de posible infracción administrativa aduanera de acuerdo con la legislación vigente, la División

de Fiscalización formulará el correspondiente pliego de cargos al presunto infractor. A su turno, el destinatario deberá presentar los descargos dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del mencionado pliego.

Cuando el destinatario del pliego de cargos, dentro del término previsto para dar respuesta, acepte los hechos expuestos en el mismo, la sanción o multa que deba imponerse se reducirá en un treinta por ciento (30%) del monto establecido en la norma pertinente.

Recibidos los descargos o cumplido el término otorgado para el efecto, la Administración, a través de la División de Liquidación o de quien haga sus veces, dispondrá de tres (3) meses prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término, para proferir la respectiva resolución de sanción o multa.

Contra el respectivo acto administrativo únicamente procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a la fecha de su notificación. A su turno, la Administración contará con seis (6) meses para resolver dicho recurso a través de la División Jurídica o de quien haga sus veces.

Artículo 3o. Procedimiento para proferir liquidaciones oficiales de corrección o de revisión de valor. Una vez identificadas las causales que pudieran dar lugar a la formulación de liquidaciones oficiales de corrección o de revisión de valor según el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 71 del Decreto 1909 de 1992 y demás normas que los adicionen o complementen, y antes de producirse la firmeza de la declaración de importación, la División de Fiscalización de la respectiva administración enviará al importador un requerimiento especial aduanero que contenga todos los puntos que se propongan corregir o revisar, según el caso, señalando los tributos aduaneros, las sanciones y las multas que se pretendan imponer, con explicación de las razones en que se sustenta el mencionado acto.

Cuando en el proceso de importación se identifiquen causales de corrección o de revisión de valor que impidan la autorización de levante de la mercancía, el término para proferir el requerimiento especial aduanero será de un (1) mes contado desde la fecha en que la División de Fiscalización tenga conocimiento del asunto.

Dentro del mes siguiente a la fecha de la notificación del requerimiento especial aduanero, el destinatario deberá presentar por escrito a la División de Liquidación o quien haga sus veces sus objeciones, solicitar pruebas o solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes caso en el cual, éstas serán atendidas.

Cuando se haya practicado Inspección Aduanera de Fiscalización, el término para formular el requerimiento especial aduanero se suspenderá hasta por tres (3) meses.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial aduanero, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término, la Administración, a través de la División de Liquidación o quien haga sus veces deberá, si encuentra mérito, practicar la respectiva liquidación oficial de corrección o de revisión de valor, según el caso.

Contra las resoluciones que contengan las liquidaciones oficiales de corrección o de revisión de valor únicamente procederá el recurso de reconsideración interpuesto dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del respectivo acto. La Administración contará con un plazo de seis (6) meses para fallar dicho recurso a través de la División Jurídica o de quien haga sus veces.

Parágrafo. La competencia para adelantar el procedimiento establecido en el presente artículo corresponde a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el domicilio fiscal del importador, salvo cuando no se haya concluido el proceso de importación, caso en el cual será competencia de la Administración donde se esté adelantando el mismo.

Artículo 4o. Contenido de los requerimientos especiales aduaneros y de las liquidaciones oficiales. El artículo 69 del Decreto 1909 de 1992, quedará así: *Contenido de los requerimientos especiales aduaneros y de las liquidaciones oficiales de corrección o de revisión de valor.*

Los requerimientos especiales aduaneros y las liquidaciones oficiales de corrección o de revisión de valor deberán contener, además de los requisitos que reglamente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la cuantificación de los tributos aduaneros, las sanciones o multas aplicables y una explicación sumaria de las modificaciones propuestas o efectuadas respecto de la declaración de importación.

Artículo 5o. Ampliación del requerimiento especial aduanero. La División de Liquidación o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial aduanero, podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento especial aduanero inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los tributos aduaneros, sanciones o multas. El plazo para dar respuesta a la ampliación del requerimiento especial aduanero corresponde a un (1) mes contado desde la fecha de su notificación. Recibida la respuesta o cumplido dicho término, se reanu-

dará el trámite previsto en los incisos 4o. y 5o. del artículo 3o. del presente decreto.

Artículo 6o. Firmeza de la declaración. El artículo 26 del Decreto 1909 de 1992, quedará así: *Firmeza de la declaración.*

La declaración de importación quedará en firme cuando transcurridos dos (2) años, contados desde su presentación en los bancos o entidades financieras autorizadas, no se ha notificado requerimiento especial aduanero.

Cuando se haya corregido la declaración de importación, este término se contará a partir de la fecha de presentación de la última declaración de corrección.

Artículo 7o. Procedencia del recurso de reconsideración. Además de los casos previstos en el presente decreto, el recurso de reconsideración procederá contra la declaración de abandono legal de mercancías y contra la declaración del decomiso administrativo contemplado en el artículo 314 del Decreto 2666 de 1984.

El plazo para interponer el recurso contra la declaración de abandono o de decomiso administrativo será de un (1) mes contado desde la fecha de notificación del respectivo acto. A su turno la administración contará con un plazo de tres (3) meses para fallar dicho recurso, a través de la División Jurídica o de quien haga sus veces.

Artículo 8o. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración a que se refiere el presente decreto, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Interponerse por escrito dentro del término previsto, personalmente por el interesado o mediante apoderado debidamente acreditado.
2. Indicar el nombre, identificación y la dirección del recurrente.
3. Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
4. Solicitud de práctica de pruebas y relación de las que pretenda hacer valer.
5. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber.

Artículo 9o. Autorización de levante. Modifícase parcialmente el artículo 29 del Decreto 1909 de 1992, modificado por el artículo segundo del Decreto 1672 de 1994, en los siguientes términos:

La quinta situación prevista en el inciso 2o. del artículo 29 del Decreto 1909 de 1992, quedará así:

—Cuando formulado el requerimiento especial aduanero en que se propone una liquidación oficial de corrección o de revisión de valor, el declarante corrige la declaración y cancela las sanciones y los mayores valores propuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, o responde el requerimiento corrigiendo y pagando lo que reconoce deber y otorgando garantía por los valores pendientes de liquidar oficialmente.

El párrafo del artículo 29 del Decreto 1909 de 1992, quedará así:

Parágrafo. Cuando el valor declarado fuere inferior al precio oficial señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con el Decreto 2615 de 1993, sólo procederá el levante si una vez formulado el requerimiento especial aduanero, el declarante corrige y cancela las sanciones y los mayores valores propuestos en dicho requerimiento.

Artículo 10. Término para la inspección aduanera. El inciso 2o. del artículo 34 del Decreto 1909 de 1992, modificado por el artículo segundo del Decreto 513 de 1994, quedará así:

El término previsto en el artículo 18 del presente decreto se suspenderá desde la determinación de inspección aduanera y hasta que ésta finalice o se cumpla lo establecido en la cuarta situación prevista en el inciso 2o. y en el párrafo del artículo 29 *ibídem*.

Artículo 11. Sanciones por corrección y por revisión de valor. El artículo 75 del Decreto 1909 de 1992, quedará así: *Sanciones por corrección de errores y de valor en aduana.*

1. **Sanción por corrección de errores en las declaraciones de importación.**

Cuando se presente declaración de Corrección, y ésta tenga por objeto modificar errores en la subpartida arancelaria, tarifa, tasa de cambio, sanciones, operaciones aritméticas, tratamiento preferencial declarado o en cualquier otro error en el diligenciamiento del formulario de declaración, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo del artículo 59 del presente decreto, se deberá liquidar y pagar, además de los mayores tributos e intereses a que haya lugar, una sanción equivalente a:

- a) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la declaración de corrección y la declaración

inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de producirse el requerimiento especial aduanero;

b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la declaración de corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice con posterioridad a la notificación del requerimiento especial aduanero, para lo cual la corrección se deberá adjuntar a la respuesta de dicho requerimiento.

Habiendo formulado la Administración la respectiva liquidación oficial de corrección que contenga la correspondiente cuenta adicional, no procederá la declaración de corrección. La sanción a imponer en dicho acto será del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar que se genere entre la cuenta adicional y la liquidación privada. Esta sanción se reducirá a un veinticinco por ciento (25%) de dicha diferencia si el importador, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, renuncia al mismo, acepta el contenido de la liquidación oficial y cancela el mayor valor de los tributos aduaneros a que haya lugar, junto con la sanción reducida.

2. Sanción por corrección del valor en aduana.

Cuando se presente declaración de corrección y ésta tenga por objeto aumentar el valor en aduana declarado inicialmente, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo del artículo 59 del presente decreto, se deberá liquidar y pagar, además de los mayores tributos e intereses a que haya lugar, una sanción equivalente a:

a) El diez por ciento (10%) del mayor valor en aduana declarado en la corrección, cuando ésta se realice antes de producirse el requerimiento especial aduanero;

b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor en aduana declarado en la corrección, cuando ésta se realice con posterioridad a la notificación del requerimiento especial aduanero, para lo cual la corrección se deberá adjuntar a la respuesta de dicho requerimiento.

Habiendo formulado la Administración la respectiva liquidación oficial de revisión de valor que contenga la correspondiente cuenta adicional, no procederá la declaración de corrección. La sanción a imponer en dicho acto será del treinta por ciento (30%) del mayor valor en aduana fijado. Esta sanción se reducirá a un veinticinco por ciento (25%) de dicho mayor valor si el importador dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, renuncia al mismo, acepta el contenido de la liquidación oficial de revisión y cancela el mayor valor de los tributos aduaneros a que haya lugar, junto con la sanción reducida.

Artículo 12. Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía.

El artículo 73 del Decreto 1909 de 1992, quedará así: *Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía.*

Cuando la mercancía no se haya podido aprehender por haber sido consumida, destruida, transformada, porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera o por cualquier otra circunstancia, procederá la aplicación de una sanción equivalente al 200% del valor de la misma.

La sanción prevista en el inciso anterior se impondrá a quien se haya beneficiado de la operación, a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías o a quien de alguna manera intervino en dicha operación. Esta sanción se podrá aplicar de manera solidaria a los responsables por la infracción.

En aquellos casos en que no se cuente con elementos suficientes para determinar el valor de la mercancía que no se ha podido aprehender, para el cálculo de la sanción mencionada se tomará como base el valor comercial, disminuido en el monto de los elementos extraños al valor en aduana, tales como el porcentaje de los tributos aduaneros que correspondan a dicha clase de mercancía.

Artículo 13. Sanción por no suministrar información. Las personas o entidades a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de las dependencias competentes haya requerido información o pruebas y no las suministren, lo hagan extemporáneamente o la aporten en forma incompleta o inexacta, incurrirán en falta administrativa a la cual se aplicará una sanción de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales por cada requerimiento incumplido.

Artículo 14. Sanción por obstaculizar o impedir la inspección aduanera de fiscalización. El importador, el tenedor de la mercancía o cualquier persona, que directamente o a través de terceros obstaculice o impida la práctica de la inspección aduanera de fiscalización, incurrirán en falta administrativa a la cual se aplicará una sanción de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales por cada día calendario que se retarde el inicio o desarrollo de la diligencia ordenada.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 307, 308, 324 y 325 del Decreto 2666 de 1984 y 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12 y 13 del Decreto 1750 de 1991.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

Sociedades administradoras de fondos de pensiones. Operaciones

DECRETO NUMERO 1801 DE 1994
(agosto 3)

por medio del cual se autorizan algunas operaciones a las sociedades que administren fondos de pensiones y se reglamentan la transacción de títulos en el mercado secundario por bolsa y las condiciones y la proporción de las inversiones en actas y cartera, por parte de los Fondos de Pensiones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la que le confieren el artículo 25 del Decreto-Ley 656 de 1994 y el artículo 100 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1o. Las entidades que administren recursos de los Fondos de Pensiones podrán realizar operaciones con contratos forward, contratos de futuros y opciones únicamente con el fin de protegerse frente a las fluctuaciones de tasas de interés, cambio de moneda o variación de precios en las acciones.

Para estos efectos, los estudios sobre planes periódicos de cobertura deberán presentarse previamente a la Superintendencia Bancaria, la cual podrá objetarlos en un plazo no mayor de 30 días. Sin embargo, se podrán realizar operaciones de cobertura distintas a las presentadas en los planes periódicos, siempre y cuando se informe y se justifique inmediatamente ante la Superintendencia Bancaria, la cual podrá ordenar el desmonte de las respectivas operaciones cuando se compruebe que su finalidad no se ajustó a lo previsto en este artículo.

Artículo 2o. Toda transacción de acciones que realicen las administradoras de Fondos de Pensiones, con los recursos

de estos últimos, deberán realizarse a través de bolsa, salvo cuando se trate de acciones de empresas en donde el Estado colombiano tenga participación.

Artículo 3o. Las administradoras de Fondos de Pensiones podrán descontar actas y cartera en las siguientes condiciones y proporciones:

1. Descontar actas de contratos estatales, siempre y cuando el cumplimiento de las obligaciones de la entidad se encuentre garantizado por un establecimiento de crédito o una entidad aseguradora.
2. Descontar cartera, siempre y cuando el cumplimiento de las obligaciones correspondientes se encuentre garantizado por un establecimiento de crédito o una entidad aseguradora.

El límite global para la suma de las inversiones en actas y cartera será del 10% del valor del fondo, sin perjuicio de los límites individuales fijados en el régimen de inversiones.

Artículo 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Elías Melo Acosta.

Importación de maquinaria pesada

DECRETO NUMERO 1803 DE 1994
(agosto 3)

por el cual se reglamenta el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial de las potestades consagradas en los numerales 11

y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a la Ley 6ª de 1971,

DECRETA:

Artículo 1o. Para los efectos de la exclusión establecida en el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, exigirá al interesado al momento del levante de las mercancías, la certificación expedida por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, en la que conste como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bienes importados poseen la calidad de maquinaria pesada no producida en el país;
- b) Que los bienes importados se usarán en las industrias básicas enumeradas en el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario.

Para los efectos del presente decreto, la vigencia de la certificación expedida por el Incomex será igual a la del registro o licencia de importación correspondiente.

Parágrafo. Para expedir la certificación pertinente de los bienes objeto de importación, se verificará la información actualizada de los fabricantes nacionales, registrada ante el Incomex.

Artículo 2o. Cuando por razones técnicas o comerciales o por las características de volumen, peso y diseño de las mercancías se introduzca la maquinaria pesada al país en varios embarques, el Incomex, al expedir la certificación a que se refiere el artículo anterior, deberá analizar previamente la función que los componentes de la maquinaria tienen dentro de los procesos de la industria básica, con el fin de establecer que los mismos serán utilizados directamente en la conformación, montaje, ensamble o instalación de la maquinaria pesada objeto de importación fraccionada.

Los componentes así importados, tanto en su función como en su finalidad específica, deben corresponder a la maquinaria pesada amparada y descrita con un mismo registro o licencia de importación.

Parágrafo 1o. Para efectos de la expedición de la certificación, el importador deberá presentar ante el Incomex la descripción genérica de la maquinaria pesada que se pretende importar de manera fraccionada y acreditar la existencia y el funcionamiento de la industria básica, señalando la razones por las cuales no es posible importarla en un mismo embarque. Cuando el Incomex lo considere necesario, podrá solicitar al importador información

adicional que le permita establecer que los componentes objeto de embarques parciales cumplen una función esencial en la utilización de la respectiva maquinaria.

Para las importaciones de maquinaria pesada fraccionada en varios registros o licencias de importación, la certificación del Incomex deberá contener las descripciones a que se refiere el inciso anterior.

Tratándose de licencias globales no será obligatorio describir la mercancía, pero para obtener la certificación correspondiente al importador deberá cumplir con lo señalado en el presente parágrafo.

Parágrafo 2o. En todo caso, el importador deberá conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración de importación, la certificación expedida por el Incomex.

Artículo 3o. Tratándose de los componentes necesarios para armar, montar y poner en funcionamiento la maquinaria pesada, previstos en el artículo 2o. del presente decreto, procederá la exclusión del impuesto sobre las ventas establecida en el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario. En este caso, el importador justificará ante el Incomex, la destinación y la función que éstos cumplen dentro del proceso de la industria básica, con el fin de obtener la certificación a que se refiere el presente decreto.

Artículo 4o. La importación de los elementos que excedan el número de los requeridos para constituir una máquina completa o incompleta con las características de la máquina completa, deberá efectuarse por el régimen general que regula las importaciones y no se considerarán como componentes de la maquinaria pesada. Por lo tanto su importación causará el impuesto sobre las ventas vigente en la fecha de la presentación de la declaración de importación.

Artículo 5o. El registro o licencia de importación, deberá estar vigente al momento de obtener el levante de las mercancías; y la certificación expedida por el Incomex, identificará plenamente la mercancía importada por el sistema de licencia global y las mercancías objeto de embarque parcial. La descripción contenida en la declaración de importación deberá contener como mínimo la señalada en la certificación.

La información a que se refiere el artículo 7o. de este decreto y la señalada en el inciso anterior, deberá ser aportada en la inspección aduanera, si hubiere lugar a ella, para obtener la autorización del levante de las mercancías, incluso tratándose de aquellas que a la entrada en vigencia de este decreto se encuentren en proceso de importación y aún no hayan obtenido tal autorización.

Artículo 6o. Cuando la maquinaria pesada se vaya a someter a la modalidad de importación temporal de largo plazo, el importador deberá obtener del Incomex, la certificación a que se refiere el presente decreto, la cual deberá adjuntarse a la declaración de importación para obtener la autorización de levante.

Para el efecto, el Incomex solicitará al importador que aporte los elementos de juicio necesarios, que le permitan establecer la calidad de maquinaria pesada con destino a la industria básica no producida en el país.

Parágrafo. La maquinaria pesada importada temporalmente a largo plazo, deberá corresponder a los bienes de capital a que se refiere el artículo 6o. de la Resolución 408 de 1992 de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, así como las adiciones y modificaciones a la citada Resolución.

Artículo 7o. El importador deberá llevar el control de los embarques recibidos, y de la mercancía pendiente de importar respecto del registro o licencia correspondiente.

Artículo 8o. Las importaciones que se realicen a través de líneas de financiación no tradicionales, tales como: Leasing, BOT, BOMT, o similares, podrán utilizar sus licencias globales de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 9o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1096 de 1994.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Comercio Exterior,

Juan Manuel Santos Calderón.

Medidas en materia tributaria

DECRETO NUMERO 1804 DE 1994
(agosto 3)

por el cual se modifica el Decreto 20 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Adiciónase el siguiente inciso al numeral uno del artículo 3o. del Decreto 20 de 1994:

"Para determinar la actualización de las sanciones de extemporaneidad y de corrección, los tres años a los que se refiere el inciso anterior se contarán a partir de la fecha de presentación de la respectiva declaración extemporánea o de corrección".

Artículo 2o. Adiciónase el siguiente inciso al numeral dos del artículo 3o. del Decreto 20 de 1994:

"Para establecer la actualización de las sanciones determinadas en la liquidación oficial, los tres (3) años a los que se refiere este numeral se contarán a partir de la fecha en que ésta haya quedado en firme en vía gubernativa".

Artículo 3o. Adiciónase el siguiente inciso al numeral tres del artículo 3o. del Decreto 20 de 1994:

"De la misma manera se contarán los tres (3) años cuando se trate de actualizar los valores a restituir como consecuencia de devoluciones declaradas improcedentes, en cuyo caso el período de actualización estará comprendido entre la fecha de entrega del cheque, título o fecha del abono en cuenta de la devolución y la fecha de restitución de tales valores".

Artículo 4o. Modifícase el artículo 5o. del Decreto 20 de 1994, el cual quedará así:

"Los pagos deberán imputarse en el siguiente orden: primero a las sanciones actualizadas; segundo a los intereses y por último a los anticipos actualizados, impuestos actualizados o retenciones actualizadas".

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

Cuentas corrientes en entidades públicas del orden nacional

DECRETO NUMERO 1805 DE 1994
(agosto 3)

por el cual se dictan disposiciones sobre la autorización y registro de cuentas corrientes de entidades públicas del orden nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 35 de 1993, y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 38 de 1989 y los artículos 44 literal II) y 57 del Decreto 2112 de 1992,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o. **Entidad pública del orden nacional.** Únicamente para efectos de lo dispuesto por el presente decreto, se considerarán entidades públicas del orden nacional, las siguientes entidades u organismos:

1. La Rama Legislativa del poder público.
2. La Rama Judicial del poder público, incluyendo la Fiscalía General de la Nación.
3. La Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional.
4. La Contraloría General de la República.
5. La Procuraduría General de la Nación.
6. La Organización Electoral.

Artículo 2o. **Autorización expresa de la Dirección del Tesoro Nacional para la terminación y celebración de**

contratos de cuenta corriente. La Dirección del Tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizará expresamente la celebración y terminación de los contratos de cuenta corriente de Entidades Públicas del Orden Nacional, para el manejo de recursos del presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 1o. La celebración y terminación de contratos de cuenta corriente para el giro de recursos del situado fiscal a los Servicios Seccionales de Salud y a los Fondos Educativos Regionales, requerirá la autorización expresa de la Dirección del Tesoro Nacional, salvo cuando se encuentren organizados a nivel territorial. Las cuentas corrientes de las entidades u organismos públicos a las cuales los Servicios Seccionales de Salud y los Fondos Educativos Regionales giren recursos, no estarán sujetas a la autorización expresa de la Dirección del Tesoro Nacional.

Artículo 3o. **Plazo de los depósitos en cuentas autorizadas.** Los recursos girados a las entidades u organismos que forman parte del Presupuesto General de la Nación por la Dirección del Tesoro Nacional, no podrán mantenerse en la cuentas a las que se refiere el artículo anterior, por más de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del giro respectivo; sin perjuicio de aquellos recursos correspondientes a cheques librados dentro del mismo término y no cobrados.

Si vencido el plazo anterior dichos recursos no han sido ejecutados, deberán ser trasladados inmediatamente a la Dirección del Tesoro Nacional y no podrán ser girados a las entidades sin el cumplimiento del trámite presupuestal respectivo, que implicará la modificación del correspondiente acuerdo de gastos.

Parágrafo. Los recursos del Presupuesto General de la Nación podrán permanecer por un tiempo superior al indicado en este artículo, cuando así se haya convenido como reciprocidad a servicios especiales que los establecimientos de crédito presten a la entidad. Para tal efecto, los respectivos servicios y el tiempo de reciprocidad deben acordarse previamente y por escrito, el cual deberá remitirse antes de su suscripción para aprobación de las condiciones financieras por parte de la Dirección del tesoro Nacional.

Artículo 4o. **Autorización general para la celebración y terminación de contratos de cuenta corriente y de ahorro de entidades públicas del orden nacional.** Las entidades públicas del Orden nacional se entienden autorizadas para celebrar y terminar contratos de cuenta corriente y de ahorro para el manejo de sus recursos administrados, bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de sus representantes legales o funcionarios en los cuales se haya

delegado tal facultad y previa presentación al establecimiento de crédito de los documentos a los que hace referencia el artículo 8o. del presente decreto.

Los excedentes de liquidez de las entidades públicas del orden nacional, organizados en recursos administrados por ellas, no podrán mantenerse en depósitos en cuenta corriente por más de cinco (5) días hábiles, sin perjuicio de aquellos recursos correspondientes a cheques librados dentro del mismo término y no cobrados.

Si vencido el término anterior, dichos recursos no han sido ejecutados, deberán colocarse en inversiones seguras, de alta liquidez y rentabilidad de acuerdo con un manejo de portafolio de inversiones acorde con las condiciones del mercado.

Todo lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los niveles de inversión forzosa previstos por el Decreto 898 de 1993.

Artículo 5o. Criterio de selección. Para la selección del establecimiento de crédito, las entidades de cualquier naturaleza, tendrán en cuenta criterios comerciales de calidad, costo, seguridad, rapidez y eficiencia de los servicios ofrecidos.

CAPITULO II

Autorización y registro de cuentas por la Dirección del Tesoro Nacional

Artículo 6o. Cuentas autorizadas y cuentas registradas. Las cuentas corrientes cuya apertura y terminación requieren de la autorización expresa de la Dirección del Tesoro Nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. del presente decreto, se considerarán Cuentas Autorizadas.

Las cuentas corrientes de las entidades u organismos estatales de cualquier naturaleza y orden, a las que la Dirección del Tesoro Nacional traslade recursos del Presupuesto General de la Nación y cuya apertura o terminación no requiere de su autorización expresa, se considerarán Cuentas Registradas.

Artículo 7o. De las cuentas autorizadas. Los recursos del Presupuesto General de la Nación sólo podrán girarse a través de las cuentas autorizadas. Las entidades titulares, no podrán trasladar dichos recursos a otras cuentas autorizadas por un concepto de gasto diferente o a cuentas en las que se manejen recursos administrativos, ni viceversa.

Artículo 8o. Autorización para la celebración de contratos de cuenta corriente. La solicitud de autorización para

celebrar un contrato de cuenta corriente, debidamente diligenciada y suscrita por el representante legal u ordenador del gasto y el tesorero de la respectiva pagaduría, deberá enviarse a la Dirección del Tesoro Nacional. En el evento de ser concedida, ésta expedirá una autorización preliminar con una vigencia no superior a un mes, en virtud de la cual la entidad podrá continuar con el trámite de apertura de cuenta. La Dirección del Tesoro Nacional concederá la autorización definitiva para la celebración del contrato, previa certificación del establecimiento de crédito, sobre el recibo a satisfacción del acta de posesión de los funcionarios autorizados para el manejo de la cuenta, las pólizas de manejo en los términos establecidos por la Contraloría General de la República, y los documentos que acrediten la personería jurídica cuando se trate de entidades descentralizadas.

Parágrafo. La Dirección del Tesoro Nacional podrá negar la autorización para la celebración de contratos de cuenta corriente en los siguientes casos:

1. Incumplimiento por parte de la entidad solicitante de la obligación de inversión forzosa prevista en el Decreto 898 de 1993.
2. No remisión o envío extemporáneo de la información que la respectiva entidad deba suministrar a la Dirección del Tesoro Nacional, en especial de la prevista en el artículo decimotercero del presente decreto.
3. Cuando la pagaduría respectiva tenga vigente un contrato de cuenta corriente por el mismo concepto de gastos, salvo que se trate de sustitución de cuenta corriente.
4. Cuando el establecimiento de crédito correspondiente se encuentre sometido a la vigilancia especial de la Superintendencia Bancaria o toma de posesión o liquidación forzosa administrativa.
5. Cuando la calificación del establecimiento de crédito por la Dirección del Tesoro Nacional no sea satisfactoria, teniendo en cuenta las condiciones de calidad y cobertura del servicio, las tarifas bancarias, la tecnología disponible y la oportunidad y calidad de los reportes periódicos de información.

Artículo 9o. Autorizaciones para la terminación de contratos de cuenta corriente. La solicitud de autorización para terminar un contrato de cuenta corriente, debidamente diligenciada y suscrita por el representante legal u ordenador del gasto y tesorero de la respectiva pagaduría, deberá enviarse a la Dirección del Tesoro Nacional.

La autorización se expedirá con una vigencia no superior a un mes calendario. Dentro de los cinco (5) días hábiles

siguientes a la terminación del contrato, la entidad deberá remitir a la Dirección del Tesoro Nacional una constancia de terminación del contrato diligenciada por el establecimiento de crédito.

Parágrafo 1o. La entidad podrá solicitar la terminación para sustituir una cuenta por otra, en los siguientes eventos:

1. Pérdida, destrucción o hurto de la respectiva chequera. En este evento la cuenta que la sustituya deberá abrirse a la misma sucursal o agencia y establecimiento de crédito en que se manejaba la cuenta cuyo contrato se autoriza terminar.

2. Cierre de la sucursal o agencia en que se había abierto la respectiva cuenta corriente.

3. Cuando la entidad desee sustituir la cuenta por otra en un establecimiento de crédito diferente. En este caso se requiere que la cuenta corriente que se solicita sustituir haya sido abierta por lo menos con anterioridad superior a un año. La conveniencia del cambio debe acreditarse atendiendo a los criterios de selección establecidas en el artículo sexto del presente decreto.

4. Cambio de domicilio de la Entidad.

Parágrafo 2o. La Dirección del Tesoro Nacional podrá ordenar a la entidad la terminación de un contrato de cuenta corriente, en los siguientes eventos:

1. Incumplimiento por parte del establecimiento de crédito de los requisitos establecidos para el desarrollo de la cuenta única nacional.

2. Envío extemporáneo o incorrecto de la información que se solicite en desarrollo de lo dispuesto en el artículo decimotercero del presente decreto.

3. Cuando la cuenta correspondiente no reciba el número de autorización de que trata el artículo decimoquinto del presente decreto.

Artículo 10. **Contratos de cuenta corriente de caja menor.** Los contratos de cuenta corriente en que se manejen recursos de caja menor, no requerirán autorización de la Dirección del Tesoro Nacional, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas aplicables.

Artículo 11. **Cuentas registradas.** La solicitud de registro de cuenta corriente, debidamente diligenciada y suscrita por el representante legal u ordenador del gasto y el tesorero, deberá enviarse a la Dirección del Tesoro Nacional en el formato que ésta diseñe al efecto.

Artículo 12. **Responsabilidad por el manejo de cuentas autorizadas o registradas.** La apertura, manejo y terminación de las cuentas corrientes autorizadas por la Dirección del Tesoro Nacional, será responsabilidad exclusiva de los funcionarios que tienen registradas sus firmas para el manejo de las mismas ante el establecimiento de crédito respectivo.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Artículo 13. **Reporte de información.** Las entidades deberán enviar mensualmente a la Dirección del Tesoro Nacional, dentro de los siete días siguientes al último de cada mes, la información que aquella le solicite de manera general, relativa al manejo de las cuentas autorizadas o registradas. En todo caso, la Entidad deberá enviar cualquier información adicional en los plazos y condiciones que establezca la Dirección del Tesoro Nacional.

El ordenador del gasto o quien haga sus veces, será responsable del envío oportuno y completo de la información respectiva. La omisión o demora injustificada en el cumplimiento de esta obligación se considerará causal de mala conducta y se reportará a la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Delegada para Asuntos Presupuestales, para las investigaciones y sanciones que hubiere lugar.

Artículo 14. **Información a la Contraloría General de la República.** La Dirección del Tesoro Nacional envará a la Contraloría General de la República, dentro de los quince días siguientes a cada trimestre, una relación de las cuentas autorizadas y registradas durante el período respectivo.

Artículo 15. **Saneamiento de cuenta.** Las cuentas corrientes a las que se refiere el artículo segundo, existentes al momento de entrar en vigencia el presente decreto, deberán recibir un nuevo número de autorización por la Dirección del Tesoro Nacional.

Para tal efecto, la entidades deberán suministrar la información respectiva en los términos y plazos determinados por la Dirección del Tesoro Nacional. Las cuentas que no reciban el mencionado número de autorización deberán ser canceladas inmediatamente por los representantes legales de la entidad y los saldos ser trasladados a otra cuenta autorizada de la misma entidad.

El incumplimiento de la obligación contemplada en este artículo será causal de mala conducta y se procederá conforme a lo previsto en el inciso 2o. del artículo decimotercero del presente decreto.

Artículo 16. Prohibiciones y sanciones. Los establecimientos de crédito no podrán abrir, manejar o terminar los contratos de cuenta corriente de las entidades u organismos públicos sin el lleno de los requisitos establecidos en el presente decreto y en las demás normas aplicables. La Superintendencia Bancaria velará por el cumplimiento de tales requisitos y por la oportuna y completa remisión de información solicitada por la Dirección del Tesoro Nacional, e impondrá las sanciones institucionales y personales a que haya lugar.

Artículo 17. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 4o., 5o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 26 y el numeral 2o. del artículo 34 del Decreto 3046 de diciembre 29 de 1989, los artículos 1o. y 2o. del Decreto 2771 de noviembre 16 de 1990, el Decreto 1555 de 1992 y el Decreto 1466 de 1994.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

a) No se computarán para establecer los cupos individuales de crédito, las operaciones activas que cuenten con garantía de la Nación o alguna otra seguridad similar documentada por la Nación mediante la cual ésta pueda asumir en última instancia el cumplimiento de las obligaciones del deudor;

b) El cupo máximo individual de crédito del artículo 2o. del Decreto 2360 de 1993 podrá alcanzar hasta el 40% del patrimonio técnico de la entidad en las condiciones previstas por el inciso 2o. del artículo mencionado, cuando así lo autorice su junta directiva, de conformidad con las políticas trazadas por el Gobierno nacional para el sector energético.

Artículo 2o. Las operaciones realizadas por la FEN en su condición de entidad de redescuento se continuarán rigiendo por el literal a) del numeral 4o. del artículo 261 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3o. El presente decreto rige desde su promulgación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

Límites de crédito

DECRETO NUMERO 1806 DE 1994
(agosto 3)

por el cual se dictan normas sobre límites de crédito.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la que le confiere el artículo 49 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y en desarrollo del párrafo del numeral 1o. artículo 261 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1o. Serán aplicables a la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, las disposiciones contenidas en el capítulo I del Decreto 2360 de 1993 y demás normas que lo modifiquen o adicionen, con las siguientes excepciones:

Inembargabilidad de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto

DECRETO NUMERO 1807 DE 1994
(agosto 3)

por el cual se reglamenta el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables.

Estatuto de Inversiones Internacionales

DECRETO NUMERO 1812 DE 1994
(agosto 3)

por el cual se modifica el Estatuto de Inversiones Internacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 59 de la Ley 31 de 1992, en concordancia con los artículos 3 y 15 de la Ley 9a. de 1991 y surtido el procedimiento de que trata el Decreto 2348 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1o. El párrafo séptimo del artículo 15 de la Resolución 51 de 1991 del Conpes quedará así:

Artículo 15. **Registro:**

Parágrafo séptimo. **Registro extemporáneo.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto-Ley 1746 de 1991 y demás normas que lo sustituyen o complementen, los inversionistas de capital del exterior que no hayan registrado la inversión en los plazos de registro establecidos por el ordinal a) del presente artículo, podrán hacerlo siempre que:

- i) En el momento del ingreso de las divisas se haya declarado el capital del exterior como inversión extranjera.
- ii) El capital del exterior se haya invertido efectivamente en el país.

Artículo 2o. El artículo 19 de la Resolución 51 de 1991 del Conpes quedará así:

Artículo 19. Sin perjuicio de las normas fiscales, los actuales inversionistas de capital del exterior podrán registrar como inversión de capital del exterior el capital, las utilidades, acciones, cuotas, derechos sociales, así como las utilidades derivadas de las mismas correspondientes a inversiones realizadas y no registradas, antes de la vigencia de la Resolución 51 de 1991.

Artículo 3o. El artículo 70 de la Resolución 51 de 1991 del Conpes quedará así:

Artículo 70. **Régimen especial de inversiones en el sector financiero y de seguros del exterior.**

Artículo 2o. Cuando un embargo de recursos incorporado en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del Presupuesto Nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. El funcionario o apoderado de la entidad u organismo que tenga conocimiento de la existencia de un proceso ejecutivo o de una orden de embargo, por cuenta de un sentencia proferida en contra de la Nación, deberá comunicar a la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, so pena de incurrir en causal de mala conducta. La comunicación deberá señalar, por lo menos, el juzgado de conocimiento, el número del expediente, la fecha de la notificación o del auto que ordena el embargo, los nombres y documentos de identificación de los beneficiarios de la sentencia condenatoria en el mismo orden en que aparecen en ésta y los nombres y documentos de identificación de los ejecutantes.

Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en las cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación-Dirección del Tesoro Nacional en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

En relación con los embargos ordenados o practicados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, los funcionarios de la rama judicial deberán dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3o. El establecimiento de crédito que reciba una orden de embargo en contravención a lo dispuesto por el presente decreto, deberá informar inmediatamente a la Contraloría General de la República para que inicie un juicio fiscal contra el funcionario judicial que ordenó el embargo.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

1. Las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria podrán realizar inversiones de capital en entidades financieras y de seguros del exterior, previa autorización de la Superintendencia Bancaria.

Para el otorgamiento de la mencionada aprobación, la Superintendencia Bancaria tendrá especialmente en cuenta las normas de regulación prudencial y los criterios establecidos para efectuar supervisión comprensiva y consolidada.

2. Las inversiones de entidades no financieras en entidades financieras y de seguros del exterior, se someterán al régimen general de las inversiones colombianas en el exterior de que trata el Título IV de este estatuto.

En caso de que los inversionistas sean socios en forma directa o indirecta de instituciones financieras, éstos deberán informar previamente a la Superintendencia Bancaria de sus operaciones con el propósito de realizar una supervisión comprensiva y consolidada.

La Superintendencia Bancaria reglamentará las condiciones y el contenido de esta información.

Parágrafo. A efectos de lo previsto en la presente disposición debe entenderse por entidades financieras del exterior a aquellas que realicen funciones u operaciones fiduciarias de leasing, de almacenamiento de mercancías y expedición de certificados de depósito y bonos de prenda, de banca de fomento, de captación, de depósitos a la vista o a término o en general de captación masiva y habitual de recursos del público y cualquier otra actividad que sea privativa de las instituciones financieras establecidas en Colombia. Para los mismos efectos, entiéndase por entidades de seguros en el exterior aquellas que realizan operaciones de seguros o reaseguros.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro,

Héctor José Cadena.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Armando Montenegro.

Sistema General de Seguridad Social

DECRETO NUMERO 1814 DE 1994
(agosto 3)

por el cual se reglamenta el artículo 145 del Decreto-Ley 1298 de 1994 de conformidad con el Acuerdo No. 006 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, y establece el monto de la cotización y el límite de la base de cotización en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales, especialmente las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y previa aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud,

DECRETA:

Artículo 1o. **Del monto de cotización.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto-Ley 1298 de 1994, el monto de cotización para la afiliación familiar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, será del once por ciento (11%) del salario base de cotización a partir del 1o. de enero de 1995. A partir del 1o. de enero de 1996 el monto de la cotización será del doce por ciento (12%) del salario base de cotización.

Se entiende que en estos porcentajes se encuentra comprendido el punto de solidaridad que trata el literal a) del artículo 159 del Decreto-Ley 1298 de 1994.

Parágrafo. La base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo como servidores públicos, afiliados según las normas del régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el Sistema General de Pensiones de que trata la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 2o. **Del límite base de cotización.** Para efectos de la aplicación de cotización de que trata el artículo anterior, la base de cotización tendrá un límite máximo de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral se liquidará sobre el setenta por ciento (70%) de dicho salario, hasta el límite establecido en el inciso anterior.

Artículo 3o. **Asignación de recursos de la cotización al cubrimiento de las incapacidades por enfermedad general.** Las entidades promotoras de salud deberán destinar el 0.3 puntos de la cotización de que trata el artículo 145 del Decreto 1298 de 1994 al cubrimiento de las incapacidades temporales generadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes del régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Estos recursos podrán ser descontados al momento de la declaración que deben hacer las entidades promotoras de salud para efectos del manejo de la subcuenta de compensación de que trata el artículo 158 del Decreto 1298 de 1994 y sus reglamentaciones.

Artículo 4o. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

Ministro de Salud,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

Incentivo forestal

DECRETO NUMERO 1824 DE 1994
(agosto 3)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 139 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las contempladas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I

Definiciones, programación y administración del incentivo forestal

Artículo 1o. Para los efectos de la aplicación de la Ley 139 de 1994, que creó el Certificado de Incentivo Forestal y el presente decreto reglamentario, se entiende por:

Especie forestal:

Vegetal leñoso, compuesto por raíces, tallo, ramas y hojas, cuyo objetivo principal es producir madera apta para estructuras, tableros, chapas, carbón, leña celulosa u otros productos tales como aceites esenciales, resinas y taninos.

Especie forestal autóctona:

Es aquella especie que por su distribución natural y origen, ha sido reportada dentro de los límites geográficos del territorio nacional.

Especie forestal introducida:

Es aquella especie cuyo origen proviene de un área de distribución natural diferente a los límites del territorio nacional.

Plantación forestal protectora-productora:

Es aquella establecida en un terreno con una o más especies arbóreas, para producir madera u otros productos.

Plan de Establecimiento y Manejo Forestal - PEMF-:

Estudio elaborado con el conjunto de normas técnicas que regulan las acciones a ejecutar en una plantación forestal, con el fin de establecer, desarrollar, mejorar, conservar y cosechar bosques cultivados de acuerdo con los principios de utilización racional y rendimiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Elegibilidad:

Es la etapa que tiene como finalidad determinar si un proyecto de reforestación y la persona natural o jurídica que lo desarrolle son susceptibles de obtener el incentivo forestal.

Otorgamiento:

Es el reconocimiento del derecho al incentivo forestal en favor de una persona natural o jurídica que haya evidenciado el cumplimiento de los términos y condiciones definidos en la Ley 139 de 1994 y el presente decreto reglamentario.

Pago:

Es la entrega al beneficiario de los recursos monetarios derivados del incentivo forestal una vez cumplidas las obligaciones originadas por el otorgamiento del mismo.

Artículo 2o. Distribución de los recursos. A más tardar el 31 de enero de cada año y con base en el proyecto consolidado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, presentado por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, hará la distribución de los recursos por regiones y fijará los porcentajes de asignación forzosa a pequeños reforestadores.

La anterior distribución servirá de base al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Departamento Nacional de Planeación para la determinación de la cuota sectorial correspondiente en el anteproyecto de Presupuesto General de la Nación.

Artículo 3o. Determinación de los costos del Proyecto de Reforestación y cuantía del CIF. Para efectos de la determinación de la cuantía del incentivo forestal, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará mediante resolución, a más tardar el 31 de octubre de cada año y para el año inmediatamente siguiente, el valor promedio de los costos totales netos de establecimiento y mantenimiento de cada hectárea de plantación y de mantenimiento de hectárea de bosque natural.

Corresponde también al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecer, mediante resolución, la cuantía máxima porcentual que se reconocerá por concepto de certificado de incentivo forestal sobre los costos de establecimiento y mantenimiento de la plantación, con base en la propuesta que formule el Consejo Directivo de Incentivo Forestal.

Artículo 4o. El Consejo Directivo de Incentivo Forestal. A fin de asesorar al Gobierno en la administración, funcionamiento de programa de Incentivo Forestal, intégrase el Consejo Directivo del Incentivo Forestal, conformado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá, el Ministro del Medio Ambiente o su delegado, el jefe de la Unidad de Desarrollo

Agrario del Departamento Nacional de Planeación o su delegado y por el Presidente de Finagro o su delegado.

La Secretaría Técnica del Consejo Directivo será ejercida por el Director General Agrícola y Forestal del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 5o. Funciones del Consejo Directivo de Incentivo Forestal. Corresponde al Consejo Directivo de Incentivo Forestal cumplir las siguientes funciones:

a) Proponer anualmente y para su adopción por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cuantía máxima porcentual que se reconocerá por concepto de certificado de incentivo forestal sobre los costos de establecimiento y mantenimiento de la plantación;

b) Proponer el presupuesto anual de gastos de Finagro para la administración del incentivo forestal, de conformidad con los recursos presupuestales apropiados por el Gobierno Nacional;

c) Conceptuar sobre la programación anual de la distribución de recursos para el otorgamiento de incentivo forestal que se someterá a consideración del Conpes;

d) Proponer los criterios generales sobre el diseño y contenido de los formularios certificados y demás documentos requeridos en el proceso de otorgamiento del incentivo forestal;

e) Proponer al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Departamento Nacional de Planeación, la programación de los recursos necesarios para atender la demanda del certificado de incentivo forestal, la distribución porcentual de los recursos para pequeños reforestadores, las cuantías por autorizar con vigencias futuras, y demás aspectos que requieren aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes;

f) Proponer el porcentaje de los recursos para el incentivo forestal que debe destinarse para desarrollar programas de investigación sobre semillas de especies autóctonas;

g) Cualquiera otra que no estando expresamente señalada en este artículo, sea necesaria para el buen funcionamiento del sistema del incentivo forestal;

h) Dictar su propio reglamento.

Artículo 6o. Fondo de Incentivo Forestal. Créase el Fondo de Incentivo Forestal como un sistema de manejo de cuentas, administrado por Finagro, en forma directa o a través de un contrato de fiducia, cuyos recursos serán

destinados a atender el pago de las obligaciones generadas por el otorgamiento del incentivo forestal según las disposiciones de la Ley 139 de 1994.

Artículo 7o. Recursos del Fondo. El Fondo de Incentivo Forestal contará con:

- a) Las partidas asignadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades descentralizadas para el Certificado de Incentivo Forestal;
- b) El valor de las multas, cláusulas penales e indemnizaciones a cargo de los beneficiarios del CIF que incumplan las obligaciones derivadas del contrato de ejecución de un proyecto de reforestación;
- c) Los que a cualquier título le transfieran las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras;
- d) Los aportes que hagan las entidades de cooperación internacional y los organismos multilaterales de crédito y fomento;
- e) El producto de empréstitos internos y externos.

Artículo 8o. Costos operativos. Los gastos ocasionados por la administración del programa de incentivo forestal serán cubiertos por Finagro, con cargo a los recursos del Fondo de Incentivo Forestal, sin exceder del monto fijado por el Consejo Directivo de Incentivo Forestal.

CAPITULO II

Elegibilidad de proyectos, otorgamiento y pago del incentivo forestal

Artículo 9o. Solicitud de elegibilidad.

- a) Toda persona natural o jurídica de carácter privado;
- b) Entidad descentralizada municipal o distrital, cuyo objeto sea la prestación de servicios públicos de acueducto o alcantarillado;
- c) Departamentos, municipios, distritos, asociaciones de municipios y áreas metropolitanas.

Las personas relacionadas anteriormente que pretendan adelantar un proyecto de reforestación y beneficiarse del Certificado de Incentivo Forestal deberán presentar una solicitud de legibilidad, en las condiciones que se establecen adelante.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas de carácter privado que se encuentren impedidas de celebrar contratos con la Nación en los términos del artículo 8o. de la Ley 80 de 1993 no podrán ser beneficiarias del Certificado de Incentivo Forestal.

Artículo 10. Formulario de solicitud de elegibilidad. La solicitud de elegibilidad se presentará en un formulario elaborado y suministrado por la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente a cuya jurisdicción corresponda el predio objeto del proyecto de reforestación.

El formulario de elegibilidad del incentivo forestal deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- 1o. Nombre e identificación del solicitante.
- 2o. Dirección permanente del solicitante.
- 3o. Calidad jurídica del predio a reforestar.
- 4o. Localización del proyecto.
- 5o. Area del proyecto y especies a utilizar.
- 6o. Fecha de iniciación del proyecto.
- 7o. Nombre del asistente técnico.

Artículo 11. Presentación de la solicitud. El formulario de solicitud debidamente diligenciado por el interesado deberá ser remitido a la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, acompañado de los documentos establecidos en el artículo 5o. de la Ley 139 de 1994.

Parágrafo. Cuando se pretenda adelantar un proyecto de reforestación sobre un área que pertenezca a la jurisdicción de dos o más entidades encargadas del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, será competente para decidir acerca de la solicitud aquella entidad sobre cuya jurisdicción se sitúa la mayor extensión del proyecto, previa concertación entre las entidades en cuya jurisdicción se ubique el proyecto.

Artículo 12. Alcance de las solicitudes de elegibilidad. Las solicitudes de elegibilidad de un proyecto de reforestación no constituyen ejercicio del derecho de petición, ni su recepción, estudio o definición implican actuaciones de carácter administrativo ni dan derecho a recursos de esa naturaleza.

Artículo 13. Estudio de la solicitud. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, hará las revisiones y evaluaciones del caso, para proceder a declarar o negar la elegibilidad del proyecto.

De ser elegible el proyecto, la entidad deberá solicitar a Finagro la expedición de la autorización y certificación de disponibilidad de recursos de que trata el artículo siguiente.

Artículo 14. Autorización y certificación de disponibilidad de recursos. En concordancia con lo estipulado en el artículo 5o. de la Ley 139 de 1994 y mediante oficio dirigido a la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, Finagro autorizará la declaración de elegibilidad y certificará sobre la disponibilidad de recursos, el monto del incentivo a otorgar y señalará el intermediario financiero a través del cual se trasladan los recursos.

Parágrafo. La autorización y certificación de disponibilidad de recursos servirá para realizar las operaciones presupuestales requeridas con cargo a las apropiaciones asignadas para este fin en el Presupuesto General de la Nación y las autorizaciones efectuadas por el Confis para comprometer vigencias futuras o a los demás recursos que le fueren transferidos al Fondo de Incentivo Forestal en virtud del artículo 7o. de la Ley 139 de 1994.

Artículo 15. Comunicación de la declaración de elegibilidad. Obtenida la autorización y certificación de disponibilidad de recurso, la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente comunicará al peticionario la elegibilidad de su proyecto. En la comunicación de la declaración de elegibilidad al beneficiario, se indicarán, la aprobación del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el número de disponibilidad presupuestal, el monto del incentivo y lo citará a que comparezca ante la entidad encargada de celebrar el contrato de ejecución del proyecto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la comunicación.

Artículo 16. Otorgamiento del incentivo. El ejecutor de un proyecto de reforestación declarado elegible deberá suscribir y perfeccionar el contrato de ejecución del proyecto de reforestación, dentro de los plazos establecidos en el artículo precedente y la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente competente otorgará el Certificado de Incentivo Forestal.

El otorgamiento se hará mediante la entrega al beneficiario de un documento o certificado mediante el cual se reconoce el derecho al incentivo, conforme con lo estipulado en el artículo 3o. de la Ley 139 de 1994. El documento en el que conste el otorgamiento del incentivo se expedirá por triplicado y deberá ser diseñado de modo que el valor de los pagos correspondientes a cada año pueda independizarse para efectos de su cobro.

Parágrafo. La entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dispone de un plazo máximo de veinte (20) días calendario, para otorgar el incentivo.

Artículo 17. Solicitud de pago del incentivo. La solicitud de pago del incentivo deberá presentarse dentro de los plazos fijados en el certificado de incentivo, en un formulario elaborado y suministrado por la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente a cuya jurisdicción corresponda el predio objeto del proyecto de reforestación.

El formulario deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1o. Nombre e identificación del solicitante.
- 2o. Dirección permanente del solicitante.
- 3o. Costos reales de la ejecución del proyecto y en consecuencia el monto a reconocer por el incentivo.
- 4o. Intermediario financiero seleccionado para la consignación del valor del incentivo forestal.

Artículo 18. Requisitos previos al pago del incentivo. Para el cobro del incentivo, el beneficiario deberá demostrar a la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que ha cumplido todas las condiciones del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para lo cual la entidad realizará una visita al predio.

Los costos de la visita serán de cargo del beneficiario.

Artículo 19. Pago del incentivo. Una vez la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente haya comprobado el cumplimiento por parte del beneficiario, comunicará a Finagro dicha circunstancia y le indicará el monto del valor a pagar, a fin de que éste proceda a trasladar al intermediario financiero seleccionado, los recursos del

Incentivo Forestal en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Para debitar el certificado será necesario la presentación por parte del beneficiario del certificado ante el intermediario financiero seleccionado. Del pago del incentivo se dejarán las correspondientes constancias en el certificado.

Parágrafo. La entidad que administra los recursos naturales renovables y del medio ambiente podrá delegar, bajo su responsabilidad, en otras entidades públicas o privadas la evaluación, verificación de campo y control del cumplimiento del PEMF y del contrato de ejecución del proyecto de reforestación. En tal caso, las entidades delegatarias se ceñirán en su actuación a las disposiciones contenidas en la Ley 139 de 1994 y en este decreto.

CAPITULO III

Plan de establecimiento y manejo forestal y Contrato de ejecución del proyecto de reforestación

Artículo 20. **Contenido de los Planes de establecimiento y manejo forestal.** El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Individualización del inmueble sobre el cual se va a adelantar el proyecto, indicando su ubicación, su alinderación y extensión;
- b) Cuando el peticionario obre como arrendatario, deberá aportar el contrato de arrendamiento correspondiente;
- c) Uso anterior del terreno, comprobando que los terrenos en los cuales se harán nuevas plantaciones, no están cubiertos con bosques naturales o vegetación nativa que cumpla funciones protectoras, ni lo han estado en los últimos cinco años bajo las anteriores modalidades de uso;
- d) Condiciones bio-físicas del predio, haciendo mención de las características generales de la región, morfología y calidad de los suelos, condiciones meteorológicas e hídrica, uso actual del predio, aspectos faunísticos y botánicos de interés y zonas de bosque natural;
- e) Características del proyecto, detallando el programa de cultivo y desarrollo de la plantación, especies forestales a utilizar, forma y condiciones de laboreo, sistemas de mantenimiento, protección y recuperación de la plantación. También deberá establecerse el programa de aprovecha-

miento del bosque, plan de cosecha y de reposición del recurso;

f) Cronograma de actividades de siembra, mantenimiento y aprovechamiento del bosque y fechas previstas para el reconocimiento de los valores del CIF;

g) Programación financiera, con el cálculo de los costos que demande el proyecto, fuentes de financiación, si las hubiese y programa de flujo de fondos.

Parágrafo. El Plan de establecimiento y manejo forestal sólo podrá ser modificado previa solicitud escrita del reforestador, aprobada también por escrito por la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Artículo 21. **Prueba de estado de los suelos donde se desarrollará el proyecto.** Para acreditar que los suelos en los que se harán las nuevas plantaciones no se encuentran ni lo han estado en los últimos cinco (5) años, con bosques naturales, se deberán presentar fotografías aéreas del área donde se encuentre ubicado el proyecto.

En caso de que se demuestre la inexistencia de fotografías aéreas en el área donde se ubicará el proyecto de reforestación, se solicitará a la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, inspección ocular la cual correrá por cuenta del interesado.

Artículo 22. **El contrato de ejecución del proyecto de reforestación.** Los beneficiarios del incentivo forestal celebrarán un contrato con la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, por el cual se obliguen a adelantar el proyecto de reforestación con estricta sujeción al PEMF.

Las obligaciones emanadas del contrato son individuales, en los términos del Título X del Libro 4o. del Código Civil.

Artículo 23. **Contenido del contrato.** El contrato contendrá, además de las estipulaciones generales de los contratos administrativos, las siguientes:

- 1o. La mención de si el titular del proyecto es propietario o arrendatario del predio.
- 2o. El compromiso de adelantar el proyecto de reforestación en los términos y condiciones aprobados en el PEMF y la indivisibilidad de las obligaciones.

3o. La estipulación expresa de perder el derecho al incentivo forestal en caso del incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones contractuales fijando los plazos de devolución de los valores recibidos, corregidos en su poder adquisitivo según el índice de aumento de precios al consumidor y con el reconocimiento del interés mensual equivalente al que reconocen las entidades financieras por los depósitos a término -DTF- más cinco puntos.

4o. El monto de las multas y de la cláusula penal pecuniaria por el incumplimiento y la forma de hacer efectivos los recaudos de las sumas adeudadas a la entidad.

Parágrafo. No podrá exonerarse de las estipulaciones de que trata este artículo a ninguna entidad de derecho público que pretenda beneficiarse del incentivo forestal por sus proyectos de reforestación.

CAPITULO IV

Areas de aptitud forestal y las especies forestales

Artículo 24. **Zonificación de suelos de aptitud forestal.** La entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, deberá realizar la zonificación de los suelos de aptitud forestal para su respectiva jurisdicción, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto reglamentario.

No obstante lo anterior y mientras se realiza dicha zonificación, se tendrá como base el mapa indicativo de zonificación de áreas forestales de Colombia elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 25. **Modificación de la zonificación.** Las personas naturales o jurídicas que deseen obtener la calificación de terrenos de aptitud forestal, cuyo predio no esté comprendido dentro de la zonificación establecida deberán presentar una solicitud acompañada del correspondiente PEMF ante la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente competente, según la ubicación del predio, la cual tendrá un plazo de 30 días calendario para pronunciarse, contados desde la fecha de recepción de la solicitud respectiva, sobre la modificación de la zonificación. El costo de la visita será con cargo al solicitante.

Artículo 26. **Especies aptas para proyectos de reforestación.** Las plantaciones de un proyecto de reforestación se harán con especies arbóreas autóctonas o introducidas que

produzcan principalmente, aunque no exclusivamente, material maderable.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución elaborará el listado de las principales especies maderables utilizables en proyectos de reforestación, indicando cuáles de ellas son autóctonas y cuáles introducidas. Así mismo, será competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinar cuáles de las especies arbóreas que no figuren en el listado, son apropiadas para dichos proyectos, señalando su condición de autóctonas o introducidas.

Artículo 27. **Calificación de especies introducidas como autóctonas.** Para que un proyecto de reforestación con especies forestales introducidas pueda beneficiarse con un incentivo similar al establecido para las especies forestales autóctonas conforme al artículo 4o. de la Ley 139 de 1994 será necesario que se demuestre como resultado de estudios científicos o de investigación aplicada que la especie presenta calidades excepcionales para poblar y conservar suelos y de regular aguas.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 28. **Arrendamiento de inmuebles para proyectos de reforestación.** El contrato de arrendamiento de inmuebles para adelantar un proyecto de reforestación sólo podrá celebrarse con el propietario inscrito del predio y se hará constar en documento auténtico.

Artículo 29. **Seguimiento, evaluación y control del proyecto.** Las entidades encargadas del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente diseñarán y establecerán un plan mínimo de visita a los proyectos. Dichas visitas se realizarán con cargo al interesado.

Artículo 30. **Pérdida de la plantación.** Cuando las personas naturales o jurídicas beneficiarias del Certificado de Incentivo Forestal invoquen pérdidas de la plantación por motivos de fuerza mayor o caso fortuito que afecte la plantación, corresponde a las entidades encargadas del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente su comprobación y posterior certificación para efectos de acceder nuevamente al Certificado de Incentivo Forestal.

Artículo 31. **Destino de los recursos producto de multas, cláusulas penales e indemnizaciones relacionadas con el incumplimiento del contrato.** Todas las sumas que

recaude la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, por concepto de sanciones e indemnizaciones causadas por el incumplimiento del contrato de ejecución del proyecto de reforestación, deberán ser depositadas dentro de los diez días calendario siguientes a su recibo, en el Fondo de Incentivo Forestal.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar al reconocimiento de interés moratorios mensuales a la tasa que reconocen las entidades financieras por los depósitos a término -DTF- más cinco (5) puntos.

Artículo 32. Incompatibilidad de incentivos forestales. En ningún caso podrá beneficiarse del Certificado de Incentivo Forestal quienes hayan recibido o pretendan recibir un incentivo establecido por entidades públicas o privadas para el mismo proyecto de reforestación objeto del CIF. Cuando se demuestre que un beneficiario del Certificado de Incentivo Forestal, ha recibido otros incentivos para la misma plantación, la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dará por terminado el contrato de ejecución del proyecto de reforestación y repetirá contra el beneficiario del Certificado de Incentivo Forestal por las sumas pagadas, como si se tratase de un incumplimiento del contrato imputable al titular del proyecto.

Parágrafo. Lo anterior no se opone a que el titular de un proyecto de reforestación pueda beneficiarse de los créditos e incentivos consagrados en la Ley 101 de 1993, siempre que se destinen a infraestructura accesoria a la reforestación y no a actividades propias de establecimiento y manejo de la plantación.

Artículo 33. Otros recursos de incentivo forestal. Todos los recursos públicos que se destinen a promover la siembra y conservación de bosques, así como los fondos que particulares decidan canalizar a través de entidades de derecho público con ese propósito, deberán someterse a los requisitos y procedimientos aquí establecidos en materia de plan de establecimiento y manejo forestal, montos y plazos de los desembolsos y compromisos formales ante las entidades encargadas del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Artículo 34. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro del Medio Ambiente,

Manuel Rodríguez Becerra.

Control interno en entidades y organismos del Estado

DECRETO NUMERO 1826 DE 1994
(agosto 3)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 87 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los ordinales 11 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 1050 de 1968 y en los artículos 9 a 13 de la Ley 87 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 90. de la Ley 87 de 1993 la definición de la Unidad u Oficina de Coordinación del Control Interno en el nivel gerencial o directivo de las entidades, es uno de los componentes del Sistema de Control Interno, encargada de evaluar la eficiencia, eficacia y economía de los demás controles y de asesorar a la dirección en la continuidad del proceso administrativo, la reevaluación de los planes establecidos y la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos;

Que, de igual manera, consagró el artículo 13 de la citada ley, la obligación de establecer al más alto nivel jerárquico un Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno, de acuerdo con la naturaleza de las funciones propias de la organización;

Que de acuerdo con la mencionada ley, los directivos de las entidades públicas deberán determinar, implantar y

complementar el Sistema de Control Interno en sus respectivos organismos o entidades;

Que para tal efecto, y teniendo en cuenta los principios y reglas generales contenidos en la Ley 87 de 1993, se considera necesario disponer y autorizar la creación de Oficinas y Comités de Coordinación del Control Interno en aquellos Ministerios o Departamentos Administrativos que no cuentan con una de tales dependencias o disponer su adecuación a los mandatos de la mencionada ley,

DECRETA:

Artículo 1o. Créase la Oficina de Coordinación del Control Interno en la estructura de los Ministerios y Departamentos Administrativos en los cuales no exista tal oficina, la cual dependerá del Despacho del respectivo Ministro o Director de Departamento Administrativo y tendrán los objetivos y funciones establecidos en la Ley 87 de 1993.

En los Ministerios y Departamentos Administrativos que cuenten con una dependencia que haga las veces de la Oficina de Coordinación del Control Interno en relación con las funciones correspondientes al control interno, confírese a dicha dependencia la categoría de oficina, ubicada en el Despacho del respectivo Ministro o Director de Departamento Administrativo.

Artículo 2o. El Jefe de la Oficina de Coordinación del Control Interno será designado según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 87 de 1993 y además de las funciones señaladas en el artículo 12 de la misma, deberá presentar un informe ejecutivo anual al Ministro o Director de Departamento Administrativo correspondiente, acerca del estado del sistema de control interno, los resultados de la evaluación de gestión y las recomendaciones y sugerencias que contribuyan a su mejoramiento y optimización.

Artículo 3o. En los Ministerios y Departamentos Administrativos en los cuales la Oficina de Coordinación del Control Interno tenga a su cargo funciones disciplinarias, tales funciones pasarán a ser ejercidas por la Secretaría General de la respectiva entidad u organismo o por la dependencia a la cual el representante de la entidad asigne tales funciones.

En ningún caso corresponderá a la Oficina de Coordinación del Control Interno ejercer el control previo mediante refrendaciones a los actos de la administración.

Artículo 4o. Los Ministerios y Departamentos Administrativos deberán constituir Comités de Coordinación del Sistema de Control Interno, como órganos de coordinación

y asesoría del Ministro o Director correspondiente, los cuales se organizarán mediante resolución del respectivo representante de la entidad.

Integrarán el Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno el Ministro o Director de Departamento Administrativo, o su delegado, quien lo presidirá, el Secretario General, los directores, coordinadores, jefes de unidad o de área, el Jefe de la Oficina de Planeación o de Organización y Métodos o quien haga sus veces, el Jefe de la Oficina de Coordinación del Control Interno, quien no tendrá derecho a voto y actuará como Secretario Técnico del Comité y cualquier otra persona que en concepto del Presidente del Comité deba formar parte del mismo teniendo en cuenta la estructura del organismo o entidad y las funciones del Comité.

El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno se reunirá por lo menos dos veces al año y deberá contar con un reglamento interno.

Artículo 5o. Corresponde al Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Recomendar pautas para la determinación, implantación, adaptación, complementación y mejoramiento permanente del Sistema de Control Interno, de conformidad con las normas vigentes y las características propias de cada organismo o entidad;
- b) Estudiar y revisar la evaluación del cumplimiento de las metas y objetivos del organismo o entidad, dentro de los planes y políticas sectoriales y recomendar los correctivos necesarios;
- c) Asesorar al Ministro o Director de Departamento Administrativo en la definición de planes estratégicos y en la evaluación del estado de cumplimiento de las metas y objetivos allí propuestos;
- d) Recomendar prioridades para la adopción, adaptación, adecuado funcionamiento y optimización de los sistemas de información gerencial, estadística, financiera, de planeación y de evaluación de procesos, así como para la utilización de indicadores de gestión generales y por áreas;
- e) Estudiar y revisar la evaluación al cumplimiento de los planes, sistemas de control y seguridad interna y los resultados obtenidos por las dependencias del organismo o entidad;

- f) Revisar el estado de ejecución de los objetivos, políticas, planes, metas y funciones que corresponden a cada una de las dependencias del organismo o entidad;
- g) Coordinar con las dependencias del organismo el mejor cumplimiento de sus funciones y actividades;
- h) Presentar a consideración del respectivo Ministro o Director de Departamento Administrativo propuestas de modificación a las normas sobre control interno vigentes;
- i) Reglamentar el funcionamiento de los distintos subcomités de coordinación del sistema de control interno que se organicen, y
- j) Las demás que le sean asignadas por el Ministro o Director de Departamento Administrativo.

Artículo 6o. Los Ministros o Directores de Departamento Administrativo podrán integrar, mediante resolución del respectivo representante de la entidad, subcomités centrales, regionales o locales de coordinación del Sistema de Control Interno, los cuales tendrán su propio reglamento y funciones y objetivos similares a los señalados para los Comités de Coordinación del Sistema de Control Interno.

Integrarán los subcomités centrales el respectivo Director, Jefe de Unidad o quien haga sus veces, quien lo presidirá, los subdirectores, jefes de oficina o funcionarios del nivel semejante, incluyendo los jefes de las dependencias de apoyo o asesoría y cualquier otra persona que en concepto del presidente del subcomité deba conformarlo, teniendo en cuenta la estructura de la entidad y las funciones del subcomité.

En el nivel regional presidirá el subcomité el Director Regional, Administrador o quien desempeñe un cargo equivalente y los jefes de cada una de las dependencias que integren dicho nivel.

Los subcomités así integrados reportarán al Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno del respectivo Ministerio o Departamento Administrativo y podrán desarrollar las tareas que éste les encomiende.

Artículo 7o. Los Ministros y Directores de Departamento Administrativo podrán integrar, mediante resolución del respectivo Ministro o Director Subcomités Sectoriales de Coordinación del Sistema de Control Interno, los cuales tendrán su propio reglamento y funciones y objetivos similares a los señalados para los Comités de Coordinación del Sistema de Control Interno.

Los mencionados subcomités se conformarán por el respectivo Ministro o Director de Departamento Adminis-

trativo, o su delegado, quien lo presidirá y los presidentes, superintendentes, gerentes, representantes legales o directores del máximo nivel de las entidades, unidades administrativas y organismos adscritos o vinculados a cada Ministerio o Departamento Administrativo o sus delegados. Adicionalmente, integrará el Subcomité Sectorial de Coordinación del Control Interno el Jefe de la Oficina de Coordinación del Control Interno, el Jefe de la Oficina de Planeación del Ministerio o Departamento Administrativo y cualquier otra persona que en concepto del presidente del subcomité deba conformarlo, teniendo en cuenta la estructura de la entidad y las funciones del subcomité.

Artículo 8o. La inasistencia sin justificación a los Comités y Subcomités de que trata el presente decreto será considerada causal de mala conducta.

Artículo 9o. Las demás entidades, diferentes de los Ministerios y Departamentos Administrativos, adoptarán, conforme a la ley, las modificaciones necesarias en sus estatutos o estructuras, con el fin de ponerlos en consonancia con las disposiciones de la Ley 87 de 1993.

Artículo 10. Corresponde a los Ministerios y Departamentos Administrativos adelantar el control interno con sujeción a las disposiciones de la Ley 87 de 1993 y atendiendo las políticas y orientaciones generales que en materia del control interno les señale el Consejo Nacional de Política Económica y Social. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones que al Departamento Nacional de Planeación le confiere la Ley Orgánica de Planeación.

Artículo 11. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Miguel Silva Pinzón.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.

Desarrollo agropecuario y pesquero: medidas reglamentarias

DECRETO NUMERO 1840 DE 1994
(agosto 3)

por el cual se reglamenta el artículo 65 de la Ley 101 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las consagradas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política Nacional,

DECRETA:

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1o. El ámbito de aplicación del presente decreto cubre todas las especies animales y vegetales y sus productos, el material genético animal y las semillas para la siembra existentes en Colombia o que se encuentren en proceso de introducción al territorio nacional, como también los insumos agropecuarios.

Artículo 2o. El manejo de la sanidad animal, de la sanidad vegetal, el control técnico de los insumos agropecuarios, así como el del material genético animal y las semillas para siembra comprenderán todas las acciones y disposiciones que sean necesarias para la prevención, el control, supervisión, la erradicación, o el manejo de enfermedades, plagas, malezas o cualquier otro organismo dañino, que afecten las plantas, los animales y sus productos, actuando en permanente armonía con la protección y preservación de los recursos naturales. Las acciones y disposiciones a que hace alusión este artículo estarán relacionadas con:

- a) Las campañas de prevención, control, erradicación y manejo de enfermedades, plagas, malezas y otros organismos dañinos a las plantas, a los animales y a sus productos;
- b) El diagnóstico y la vigilancia sanitaria y epidemiológica animal y vegetal;
- c) Las medidas cuarentenarias fitosanitarias y zoonosanitarias;

d) El control sanitario, la calidad, la seguridad y la eficiencia de los productos biológico y químicos para uso y aplicación, ya sean en vegetales, en animales y en sus productos, o en el suelo;

e) El control técnico de la producción, comercialización y uso de los insumos agropecuarios;

f) El control técnico de la calidad de semillas para siembra y del material genético animal;

g) El registro, control y pruebas tendientes a garantizar la protección varietal;

h) La acreditación de personas jurídicas oficiales o particulares, mediante la celebración de contratos o convenios, para el ejercicio de acciones relacionadas con la sanidad agropecuaria y el control técnico de los insumos agropecuarios;

i) La aplicación de cualquier otra medida, relacionada con la materia de este artículo.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 3o. Para los efectos del presente decreto se establecen las siguientes definiciones:

- a) Acreditación. Procedimiento administrativo mediante el cual se reconoce la competencia e idoneidad de personas jurídicas oficiales o particulares para la ejecución de acciones relacionadas con la materia del presente decreto;
- b) Autoridad Sanitaria. Funcionario oficial, con responsabilidades en la prevención y protección de la sanidad vegetal, la sanidad animal y el control técnico de los insumos agropecuarios;
- c) Insumo Agropecuario. Todo producto natural o sintético, biotecnológico o químico, utilizado para promover la producción agropecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas, malezas y otros agentes nocivos que afecten a las especies animales y vegetales o a sus productos;
- d) Semilla. Es el óvulo fecundado y maduro o cualquier otra parte vegetal que se utilice para la siembra;
- e) Material genético animal. Es todo material biológico representado por células individuales, en conjunto o de sus componentes en las diferentes especies animales, las cuales al ser empleadas con fines reproductivos transmite a sus descendientes las características de los progenitores;

f) Registro. Constancia escrita del ICA, que acredita a una persona natural o jurídica para realizar una actividad determinada en el campo de la sanidad vegetal, la sanidad animal o de los insumos agropecuarios;

g) Sanidad animal. Conjunto de condiciones que permiten mantener los animales y sus productos, libres de agentes dañinos o en niveles tales que no ocasionen perjuicios económicos, que no afecten la salud humana y no restrinjan su comercialización;

h) Sanidad vegetal. Conjunto de condiciones que permiten mantener los vegetales y sus productos, libres de agentes dañinos o en niveles tales que no ocasionen perjuicios económicos, no afecten la salud humana o la salud animal y no restrinjan su comercialización.

CAPITULO III

De las campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades

Artículo 4o. Corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, coordinar las acciones relacionadas con las campañas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional o local. Para el efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, el control, la erradicación o el manejo técnico y económico de plagas y enfermedades de los vegetales, de los animales y de sus productos;

b) Elaborar o contratar los estudios técnicos y económicos que sean necesarios para el financiamiento de las mismas;

c) Coordinar la realización de acciones conjuntas con los productores, exportadores, autoridades civiles y militares y público en general.

CAPITULO IV

De la cuarentena agropecuaria

Artículo 5o. La cuarentena agropecuaria comprende todas aquellas medidas encaminadas a regular, restringir o prohibir la producción o la importación de animales, vegetales y sus productos, y restringir el movimiento o existencia de los mismos, con la finalidad de prevenir la introducción, dispersión o diseminación de plagas, enfermedades, malezas u otros organismos que afectan o puedan afectar la sanidad animal o la sanidad vegetal del país, o de impedir el ingreso, la comercialización o la salida del país

de productos con residuos tóxicos que excedan los niveles aceptados nacional o internacionalmente.

Artículo 6o. En materia de cuarentena agropecuaria, el ICA tendrá estas atribuciones:

a) Expedir y aplicar normas y procedimientos para el control técnico de la importación, transporte, tránsito, producción, almacenamiento y exportación de vegetales, animales y sus productos;

b) Interceptar, inspeccionar, decomisar, reexportar, tratar, destruir, cuarentenar y aplicar cualquier otra medida zoonosanitaria o fitosanitaria, ante la presencia o sospecha de plagas, enfermedades o cualquier otro organismo dañino de importancia cuarentenaria, o que excedan los niveles de residuos tóxicos aceptados nacional o internacionalmente, en los materiales vegetales, animales y sus productos, con destino a la exportación, en proceso de introducción al país o movimiento en el territorio nacional;

c) Ejercer el control fitosanitario y zoonosanitario de los medios de transporte que lleguen o ingresen al país, por vía marítima, fluvial, aérea o terrestre, y aplicar las medidas de prevención o control que se consideren necesarias;

d) Determinar épocas de siembra, plazos límites para la finalización de cultivos, destrucción de residuos y socas de cultivos, destrucción de plantaciones y otros relacionados con la materia, cuando estas medidas sean necesarias para prevenir, erradicar o controlar plagas, enfermedades u otros organismos dañinos de importancia cuarentenaria;

e) Establecer los mecanismos adecuados para la declaratoria de áreas libres, áreas de baja prevalencia o áreas vigiladas, de plagas y enfermedades;

f) Realizar la inspección de vegetales, animales y sus productos de importación o exportación cuando las circunstancias de seguridad sanitaria del país lo ameriten o constituyan requisitos de los países importadores;

g) Realizar o contratar la investigación básica o aplicada, tendiente a resolver los problemas que afectan la comercialización de vegetales, animales y sus productos;

h) Declarar el establecimiento o erradicación de plagas, enfermedades u otros organismos dañinos a los vegetales, a los animales y sus productos, siguiendo parámetros internacionalmente reconocidos;

i) Declarar zonas en cuarentena, cuando circunstancias de índole fitosanitaria o zoonosanitaria lo ameriten;

j) Fijar los sitios por los cuales se permitirá la importación o exportación de vegetales, animales o sus productos.

CAPITULO V

Del diagnóstico y la vigilancia sanitaria y epidemiológica animal y vegetal

Artículo 7o. El diagnóstico y la vigilancia sanitaria y epidemiológica animal y vegetal, comprenderán todas las acciones encaminadas a la detección, determinación y cuantificación de problemas sanitarios de las distintas especies animales y vegetales, en todo el país o dentro de zonas o áreas específicas del mismo con el objeto de evaluar su importancia y adoptar medidas para su prevención, control, manejo y erradicación. En consecuencia, el ICA, ya sea directamente, o preferiblemente en asocio con otras entidades o a través de organismos acreditados, deberá establecer los mecanismos que considere necesarios para:

a) Diagnosticar e identificar a nivel de campo y de laboratorio, los problemas fitosanitarios y zoonosarios y de riesgos para la salud humana, que afecten la producción y el comercio nacional e internacional de vegetales, de animales y de sus productos;

b) Realizar el reconocimiento periódico de la incidencia y prevalencia, a través del tiempo y del espacio, de las principales plagas y enfermedades que afecten a la producción agrícola y pecuaria del país, determinando en esta forma su distribución geográfica y su dinámica poblacional;

c) Registrar y analizar periódicamente la información recopilada y hacer los correspondientes análisis y estudios económicos, manteniendo un sistema nacional de información fitosanitaria y zoonosaria;

d) Supervisar, inspeccionar y certificar la condición fitosanitaria y zoonosaria de hatos, cultivos, plantas procesadoras o empacadoras, viveros, silos, bodegas o almacenes de depósito y otros, cuando el caso lo requiera;

e) Determinar el grado de importancia económica y social de las plagas, enfermedades, malezas y otros organismos, con la finalidad de planificar programas y campañas de prevención, control, erradicación o manejo, en coordinación y con la participación de los productores;

f) Mantener un sistema de vigilancia y alerta fitosanitaria y zoonosaria que permita brindar de manera oportuna, recomendaciones a los productores, sobre técnicas para la prevención y el efectivo control y manejo de plagas, enfermedades y malezas.

Artículo 8o. El ICA dispondrá de laboratorios de diagnóstico animal y vegetal y de servicios de referencias, sin perjuicio de poder acreditar a otros laboratorios públicos o privados, los cuales quedarán bajo la coordinación y supervisión de aquellos de referencia del ICA.

CAPITULO VI

Del control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra

Artículo 9o. Corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, ejercer el control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra y para tal efecto tendrá atribuciones para:

a) Determinar los requisitos para el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, formulación, importación, uso y aplicación de insumos agropecuarios;

b) Determinar los requisitos para el registro de las personas naturales o jurídicas acreditadas para la certificación de la calidad, la eficacia y la seguridad de los insumos agropecuarios;

c) Reglamentar, supervisar y controlar la producción, certificación, multiplicación, comercialización, importación y exportación de las semillas para siembra y el material genético animal, utilizado en la producción agropecuaria nacional;

d) Reglamentar y planificar la producción y asignación de semilla básica de los materiales de propiedad del estado;

e) Aplicar el régimen de protección a las variedades vegetales;

f) Determinar los requisitos para el registro de los insumos agropecuarios que se importen, exporten, produzcan, comercialicen y utilicen en el territorio nacional, de acuerdo con sus niveles de riesgo para la salud humana, la sanidad animal y la sanidad vegetal;

g) Establecer los requisitos que deben cumplir las personas interesadas en adelantar investigación y desarrollo de plaguicidas químicos y biológicos con destino al registro de venta o a la ampliación del mismo como requisito previo al permiso especial de experimentación que expida el Ministerio de Salud según los artículos 29 y 30 del Decreto 1843 de 1991;

h) Establecer los requisitos de calidad, eficacia y seguridad y las metodologías y procedimientos de referencia para su determinación en los insumos agropecuarios, a fin de

minimizar los riesgos que provengan del empleo de los mismos y facilitar el acceso de estos productos al mercado nacional e internacional;

i) Aplicar las medidas de emergencia y seguridad necesarias, tendientes a proteger la sanidad y la producción agropecuarias del país;

j) Supervisar, controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los requisitos establecidos en sus reglamentaciones y normas complementarias, tanto por las personas naturales como por las jurídicas registradas, así como a las garantías expresadas en los insumos agropecuarios que las mismas comercialicen;

k) Solicitar a las personas naturales y jurídicas registradas en el ICA, la información que se estime pertinente para la producción y evaluación de estadísticas del sector.

Parágrafo. Los registros de las personas naturales o jurídicas contempladas en el presente artículo tendrán vigencia indefinida, pero podrán ser cancelados cuando se incumpla cualquier requisito del presente decreto y sus disposiciones reglamentarias.

CAPITULO VII

De la acreditación de empresas especializadas

Artículo 10. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, podrá acreditar personas jurídicas del sector oficial o particular, para el ejercicio de actividades relacionadas con la Sanidad Animal, la Sanidad Vegetal y el Control Técnico de los Insumos Agropecuarios, dentro de las normas y procedimientos que se establezcan para el efecto.

CAPITULO VIII

De las emergencias sanitarias

Artículo 11. Cuando un problema sanitario amenace severamente la salud animal o la sanidad vegetal, el Gobierno Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, podrá declarar el estado de emergencia sanitaria, dentro del cual se tomarán las medidas previstas en este decreto y las demás que a su juicio sea necesario aplicar.

Artículo 12. Podrán aplicarse, como medidas de emergencia y seguridad, encaminadas a proteger la salud animal y la sanidad vegetal, las siguientes:

a) Intercepción, reexportación, decomiso, destrucción o desnaturalización, según el caso, de material vegetal y

productos de origen animal e insumos agropecuarios, ya sea en proceso de introducción al país, o en cualquier parte del territorio nacional;

b) Intercepción, decomiso y sacrificio de animales, en proceso de introducción al país, en lugares de ingreso o en cualquier parte del territorio nacional;

c) Aplicación de tratamientos erradicantes de plagas, enfermedades y malezas exóticas, en cualquier parte del territorio nacional;

d) Erradicación o destrucción parcial o total de cultivos o productos en cosecha o poscosecha, afectados por plagas o enfermedades exóticas, y aplicación de vedas en cualquier parte del territorio nacional;

e) Aplicación de tratamientos sanitarios o sacrificio de animales o incineración de animales y vegetales y sus productos, en cualquier parte del territorio nacional;

f) Prohibición del transporte de vegetales, animales y sus productos, desde o hacia zonas afectadas;

g) Medidas de cuarentena, destrucción o eliminación, transformación, desinfección de animales y sus productos, así como las medidas de vigilancia para evitar la reinfección;

Parágrafo. Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 13. En los casos no culposos ni dolosos de emergencia sanitaria, en que sea necesario eliminar o destruir animales y vegetales, sus partes y sus productos transformados y no transformados, con el fin de erradicar enfermedades o plagas, o impedir su diseminación, el ICA establecerá un sistema de compensación.

CAPITULO IX

De las obligaciones

Artículo 14. Toda persona natural o jurídica, tiene la obligación de permitir la inspección o el ingreso a cualquier bien mueble o inmueble de los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o a aquellos debidamente acreditados, para ejercicio de las funciones relacionadas con la aplicación del presente decreto y de sus reglamentos, quienes tendrán el carácter y las funciones de inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del amparo de las autoridades civiles y militares.

Artículo 15. Toda persona que tenga conocimiento de la presencia de animales, vegetales o sus productos infectados o infestados por enfermedades, plagas, malezas u otros organismos, o que conduzca de efectos nocivos causados por productos biológicos o químicos u otras sustancias empleadas en el combate de los agentes antes citados, está en la obligación de notificarle inmediatamente a las autoridades sanitarias competentes.

CAPITULO X

De las sanciones

Artículo 16. La violación a las disposiciones establecidas en el presente Decreto, a sus reglamentos y demás normas que se deriven del mismo, serán sancionadas administrativamente por el ICA, sin perjuicio de las acciones penales, civiles que correspondan.

Artículo 17. Las sanciones serán las siguientes:

- a) Amonestación escrita, en la cual se precisará el plazo que se dé al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas, si es el caso;
- b) Multas, que podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a 10.000 salarios mensuales mínimos legales;
- c) Prohibición temporal o definitiva de cultivos de vegetales o de la cría de animales;
- d) La suspensión o cancelación del registro de productor o importador o del producto expedido por el ICA, de los permisos o de las autorizaciones concedidas;
- e) Suspensión o cancelación de los servicios que le preste el ICA o la entidad acreditada, en materia de sanidad o de insumos agropecuarios.

Parágrafo. Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al Fondo Nacional de Protección Agropecuaria, creado por el artículo 67 de la Ley 101 de 1993, de acuerdo con los procedimientos que para el efecto establezca el ICA.

Artículo 18. Las acciones tendientes a obstaculizar o impedir el desempeño de los funcionarios del ICA o del organismo que éste acredite, en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, serán sancionadas con las mismas penas señaladas en las leyes colombianas para las faltas cometidas por agravio a las autoridades.

CAPITULO XI

De la coordinación nacional

Artículo 19. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, coordinará con los Ministerios de Salud y del Medio Ambiente, las medidas de seguridad relacionadas con el manejo y uso de los insumos agropecuarios de alto riesgo, con las enfermedades zoonóticas y con los niveles permisibles de residuos tóxicos en alimentos de origen vegetal y animal.

Artículo 20. Con el propósito de desarrollar políticas y planes tendientes a asegurar la sanidad agropecuaria y proteger la producción agropecuaria nacional, crease el Sistema Nacional de Protección Agropecuaria, integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, las Secretarías de Agricultura Departamentales o quien desarrolle sus funciones y las personas jurídicas oficiales o particulares, que se vinculen en los términos que para tal efecto señale el Consejo Directivo en su reglamento.

Artículo 21. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expedirá las disposiciones en las que se establezcan las funciones delegatarias relacionadas con la sanidad agropecuaria y el control técnico de los insumos agropecuarios de las Secretarías de Agricultura departamentales o de quien desarrolle sus funciones.

Artículo 22. El Sistema Nacional de Protección Agropecuaria tendrá un Consejo Directivo integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá; el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA; tres representantes de los Secretarios de Agricultura elegidos por ellos mismos en el Consejo Nacional de Secretarios de Agricultura o en su defecto serán nombrados por el Ministro de Agricultura; el Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC, y el Presidente de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegan.

El Consejo Directivo expedirá su propio reglamento.

Artículo 23. Con el propósito de atender en forma concertada los temas específicos de Sanidad Animal y Sanidad Vegetal, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, con la aprobación del Consejo Directivo del Sistema Nacional de Protección Agropecuaria, creará el Consejo Nacional de Sanidad Animal y el Consejo Nacional de Sanidad Vegetal con representación del sector oficial, de los gremios de la producción interesados, de la Corporación Colombiana de

Investigación Agropecuaria, Corpoica, y de la Universidad entre otros.

Parágrafo. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, deberá crear Consejos Regionales o Departamentales de Sanidad Animal o Sanidad Vegetal cuando así lo considere conveniente, o por aprobación del Consejo Directivo del Sistema Nacional de Protección a la Producción, incluyendo en su conformación a las Secretarías de Agricultura o a quien desempeñe sus funciones y a los gremios de la producción interesados entre otros.

Parágrafo. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, podrá crear Consejos Nacionales, Regionales o Departamentales de Semillas, de Insumos Agrícolas o Insumos Pecuarios cuando así lo considere conveniente.

Artículo 24. El ICA efectuará la recopilación y difusión de información sobre la situación sanitaria del país y estadísticas sobre aspectos de sanidad e insumos agropecuarios. Las personas naturales y jurídicas oficiales y particulares, contempladas en la presente ley, quedan en la obligación de suministrar oportunamente la información que el ICA estime conveniente, para la evaluación estadística del sector que representa.

CAPITULO XII

Aprobación y sanción

Artículo 25. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los Decretos 843 de 1969, 2375 de 1970, 937 de 1971, 1596 de 1972 y el numeral 3o. del artículo 195, del Decreto 1843 de 1991 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,
José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Salud,
Juan Luis Londoño.

Fondos de Cesantía

DECRETO NUMERO 1885 DE 1994
(agosto 3)

por medio del cual se establecen las condiciones y límites a los que deben sujetarse las inversiones de los Fondos de Cesantía.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, el artículo 33 de la Ley 35 de 1993 y el artículo 100 de la Ley 100 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que el literal d) del artículo 31 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone que los fondos de cesantía deberán invertir los recursos en valores de adecuada rentabilidad, seguridad y liquidez, en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, para lo cual oirá previamente una comisión designada por el Consejo Nacional Laboral:

Que el Consejo Nacional Laboral ha sido convocado por el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el objeto de integrar la aludida comisión, en dos ocasiones, mediante los Decretos 1198 del 14 de junio de 1994 y 1445 del 8 de julio de 1994;

Que el Consejo Nacional Laboral no pudo reunirse en tales ocasiones por falta de quórum ante la ausencia de la mayoría de los representantes del sector de los trabajadores.

Que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social difundió el proyecto de regulación de inversión de los recursos de las entidades administradoras de fondos de cesantía, al convocar a los miembros del Consejo Nacional Laboral y que los comentarios pertinentes fueron considerados en la regulación que mediante el presente decreto se adopta;

Que cumplida la convocatoria del Consejo Nacional Laboral de manera diligente por el Gobierno Nacional, la ausencia de realización de la correspondiente sesión no puede impedir el ejercicio de la facultad otorgada por la ley al Gobierno Nacional, para que expida el régimen para la inversión de los recursos de las entidades administradoras de fondos de cesantía;

Que se hace imperioso señalar el régimen para la inversión de los recursos de las entidades administradoras de fondos de cesantía, a fin de garantizar su seguridad, rentabilidad y liquidez, como indica el literal d) del artículo 31 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1o. Inversión de los recursos. Con el propósito de que los recursos de los Fondos de Cesantías se encuentren respaldados por inversiones que cuenten con la requerida seguridad, rentabilidad y liquidez, las sociedades que administren Fondos de Cesantías deberán realizar tales inversiones en las condiciones y con sujeción a los límites previstos en el presente decreto.

Artículo 2o. Inversiones admisibles. Los recursos de los Fondos de Cesantías se podrán invertir en los títulos y activos que a continuación se enumeran:

1. Títulos de deuda pública interna, emitidos o garantizados por la Nación.
2. Títulos de deuda pública externa, emitidos o garantizados por la Nación.
3. Otros títulos de deuda pública emitidos de conformidad con el Decreto 2681 de 1993 o las normas que lo modifiquen o adicionen.
4. Títulos emitidos por el Banco de la República.
5. Acciones con alta liquidez bursátil o acciones adquiridas en desarrollo de procesos de privatización y sus respectivos bonos obligatoriamente convertibles en acciones.
6. Acciones con media liquidez bursátil y sus respectivos bonos obligatoriamente convertibles en acciones.
7. Acciones con baja y mínima liquidez bursátil y sus respectivos bonos obligatoriamente convertibles en acciones.
8. Títulos emitidos o aceptados por instituciones financieras.
9. Papeles comerciales y bonos.
10. Títulos derivados de procesos de titularización, siempre y cuando los activos subyacentes al proceso se encuentren autorizados dentro de las inversiones admisibles del presente régimen.

Sin embargo, para los efectos de este numeral se entenderá que no se pueden adquirir títulos provenientes de un

proceso de titularización, cuando los activos subyacentes sean los títulos a que se refieren los numerales 12 y 13 del presente artículo.

11. Títulos derivados de procesos de titularización de cartera hipotecaria.

12. Títulos de contenido crediticio derivados de procesos de titularización cuyos activos subyacentes no se encuentren autorizados dentro de las inversiones admisibles del presente régimen.

13. Títulos mixtos y de participación derivados de procesos de titularización cuyo activos subyacentes consistan en inmuebles, fondos inmobiliarios y fondos de obras de infraestructura y servicios públicos.

14. Activos financieros emitidos por entidades bancarias del exterior, bonos inscritos en alguna de las bolsas de valores reconocidas internacionalmente emitidos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros o entidades públicas extranjeras con garantía de su gobierno. La Superintendencia de Valores determinará las bolsas a las que se refiere el presente numeral.

15. Participaciones en Fondos Mutuos de Inversión Internacionales que inviertan exclusivamente en bonos.

16. Compra de índices bursátiles, incluyendo compra (posiciones largas) en contratos de futuros sobre los mismos, de las bolsas que determine la Superintendencia de Valores para los efectos previstos en el numeral 14 del presente artículo. No obstante, serán admisibles ventas (posiciones cortas) en este tipo de contratos únicamente para efectos de liquidación de la operación.

17. Participaciones, hasta por un 10% del valor del fondo de cesantías, en Fondos Comunes Ordinarios y en Fondos Comunes Especiales administrados por Sociedades Fiduciarias y constituidos como patrimonios autónomos, cuyos activos subyacentes sean los autorizados en este decreto.

18. Descuentos de actas de contratos estatales, siempre y cuando el cumplimiento de las obligaciones de la entidad se encuentre garantizado por un establecimiento de crédito o una entidad aseguradora. En este caso, la garantía otorgada por la entidad computará dentro del límite individual respectivo, por el 100% de su valor.

19. Descuentos de cartera, siempre y cuando el cumplimiento de las obligaciones correspondientes se encuentre garantizado por un establecimiento de crédito o una entidad aseguradora. En este caso, la garantía otorgada por la

entidad computará dentro del límite individual respectivo, por el 100% de su valor.

20. Realizar depósitos a la vista en instituciones financieras en sus diversas modalidades, según lo requiera el giro ordinario de sus negocios.

21. Realizar operaciones con contratos forward, contratos de futuros y opciones únicamente con el fin de protegerse frente a las fluctuaciones de tasas de interés, cambio de moneda o variación de precios en las acciones. Para estos efectos, los estudios sobre planes periódicos de cobertura deberán presentarse previamente a la Superintendencia Bancaria, la cual podrá objetarlos en un plazo no mayor de 30 días. Sin embargo, se podrán realizar operaciones de cobertura distintas a las presentadas en los planes periódicos, siempre y cuando se informe y se justifique inmediatamente ante la Superintendencia Bancaria, la cual podrá ordenar el desmonte de las respectivas operaciones cuando se compruebe que su finalidad no se ajustó a lo previsto en este numeral.

22. Realizar operaciones de reporto, hasta el 20% del valor del Fondo para la suma de las operaciones activas y pasivas. Cuando se trate de operaciones de reporto pasivas, éstas sólo podrán llevarse a cabo para atender solicitudes de retiros o gastos del fondo. Las operaciones de reporto activas deberán realizarse sobre aquellos títulos en los que se hubiere autorizado la inversión de los recursos de los Fondos de Cesantía y únicamente con entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Tratándose de operaciones de reporto activas, los títulos que se reciban computarán para efectos del cumplimiento de todos los límites de que trata el presente decreto.

Parágrafo. Los títulos de que tratan los numerales 10, 11, 12 y 13 del presente artículo deben haber sido emitidos en desarrollo de procesos de titularización autorizados por la Superintendencia de Valores.

Artículo 3o. Requisitos especiales para algunas inversiones admisibles. La inversión en bonos obligatoriamente convertibles en acciones y los títulos descritos en el numeral 9 del artículo 2o. que se emitan una vez la actividad de calificación de valores sea desarrollada por una o varias sociedades calificadoras de valores debidamente autorizadas, sólo será admisible cuando dichos títulos cuenten con calificación de esas sociedades, correspondiente a las categorías que determine la Superintendencia Bancaria.

Así mismo, los títulos descritos en los numerales 3, 12 y 13 del artículo 2o. sólo podrán ser adquiridos cuando sean

calificados por sociedades calificadoras de valores y sólo serán admisibles en las categorías que determine esta Superintendencia, o que cumplan con lo establecido en el último inciso del presente artículo.

La regla anterior se aplicará también a los instrumentos descritos en los numerales 14 y 15 del artículo 2o. En este caso deberá acreditarse la calificación de los instrumentos, correspondiente a un mínimo de A- (A menos) o su equivalente, efectuada por una sociedad calificadora internacionalmente reconocida a juicio de la Superintendencia de Valores.

Para determinar la liquidez bursátil a la que se refiere los numerales 5, 6 y 7 del artículo 2o. del presente Decreto, se tomarán las categorías definidas para el efecto de acuerdo con el índice correspondiente publicado mensualmente por la Superintendencia de Valores (IBA).

La inversión en los títulos de contenido crediticio que cuenten con el aval, la aceptación o la garantía de instituciones financieras, o cuenten con un seguro de crédito expedido por una compañía aseguradora sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, por el total de la prestación documentada en los mismos, no requerirá calificación.

Artículo 4o. Límites máximos de concentración de riesgo en inversiones y en emisiones. Sin perjuicio de lo dispuesto en este decreto sobre límites globales e individuales de inversión, la suma de las inversiones en los instrumentos descritos en los numerales 5, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 2o. del presente decreto y de las operaciones autorizadas en los numerales 18 y 19 del mismo artículo, no podrá exceder el 50% del valor del fondo.

Tampoco podrá adquirirse más del 20% de cualquier emisión de títulos en serie o en masa, incluyendo los títulos provenientes de procesos de titularización. Quedan exceptuadas de este límite las inversiones en Certificados de Depósito o Término y de Ahorro a Término emitidos por establecimientos de crédito y las inversiones en los instrumentos descritos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 2o. del presente decreto.

Artículo 5o. Límites globales de inversión. La inversión en los distintos instrumentos o activos señalados en el artículo segundo estará sujeta a los límites máximos previstos a continuación con respecto al valor del fondo.

1. Hasta en un 20% para las inversiones en los instrumentos descritos en el numeral 3.

2. Hasta en un 30% para la suma de las inversiones en los instrumentos descritos en los numerales 5, 6, 7 y 17, cuando estas últimas incluyan acciones. No obstante, la inversión en los títulos descritos en el numeral 7 no podrá exceder del 3% del valor del fondo.

3. Hasta en un 20% para los instrumentos descritos en el numeral 9.

4. Hasta en un 20% para los instrumentos descritos en el numeral 10.

5. Hasta en un 30% para los instrumentos descritos en el numeral 11.

6. Hasta en un 15% para la suma de las inversiones en los instrumentos descritos en los numerales 12 y 13.

7. Hasta en un 10% para la suma de las inversiones en los instrumentos descritos en los numerales 14, 15 y 16. Sin embargo, sólo se podrá invertir hasta un 5% para la suma de las inversiones en los instrumentos descritos en el numeral 16.

8. Hasta en un 10% para la suma de las inversiones en los instrumentos descritos en los numerales 18 y 19.

Artículo 6o. Límites individuales de inversión por emisor. La suma de las inversiones en los instrumentos y activos establecidos en el artículo 2o. del presente decreto estará sujeta además a un límite del 10% del valor del fondo en títulos emitidos por cada emisor, incluidas sus filiales y subsidiarias, su matriz y las filiales y subsidiarias de ésta, siempre que el emisor esté sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, y del 5% para cada emisor, incluidas sus filiales y subsidiarias, su matriz y las filiales y subsidiarias de ésta, en los demás casos.

Adicionalmente, las inversiones se someterán a los siguientes límites individuales especiales por emisor, con respecto al valor del fondo:

1. Hasta en un 2.5% para las inversiones en los instrumentos descritos en el numeral 3.

2. Hasta en un 1% para las inversiones en los instrumentos descritos en el numeral 7.

3. Hasta en un 5% para la suma de las inversiones en los instrumentos descritos en los numerales 5 y 6, para las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Los límites individuales establecidos en este artículo no serán aplicables a los emisores de los títulos descritos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 2o.

Artículo 7o. Reglas especiales para el cálculo de límites globales e individuales. Los títulos descritos en el numeral 10 del artículo 2o. deberán incluirse en los rubros que correspondan según el tipo de activo subyacente para efectos de los límites globales e individuales establecidos en el presente decreto. No obstante, para efectos de este cálculo, no se tendrán en cuenta activos subyacentes cuya porción adquirida equivalga a una suma inferior al uno por ciento (1%) del valor del fondo de cesantía.

Para los títulos descritos en los numerales 12 y 13 del artículo 2o., los límites individuales a los que se refiere el inciso primero del artículo anterior se aplicarán a los originadores de los procesos de titularización correspondientes, en la medida en que conserven una obligación con respecto al título. En caso de existencia de mecanismos externos de seguridad, éstos se computarán dentro del límite que corresponda a los otorgantes.

Sin embargo, en el caso del numeral 11 del artículo 2o., no serán aplicables límites individuales de inversión por emisor.

Para efectos del cálculo de límites individuales, en el caso de títulos avalados, aceptados o garantizados por establecimientos de crédito o por entidades aseguradoras, se imputará al límite propio de la entidad que emita el aval, la aceptación o la garantía, el 50% del valor de los títulos respectivos, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 18 y 19 del artículo 2o. Así mismo, se imputará al límite propio del emisor correspondiente, sólo el 50% del valor de los títulos respectivos.

Artículo 8o. Límite de concentración de propiedad accionaria. Los Fondos de Cesantía sólo podrán invertir en acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de una sociedad, hasta el 10% de las acciones y hasta el 10% de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, en circulación teniendo en cuenta en todo caso el límite máximo por emisor del que trata el artículo 6o.

Artículo 9o. Consideraciones especiales. Para efectos del cálculo de los límites que se establecen en el presente decreto, se tomará como valor del fondo la suma del total de las inversiones al valor al cual se encuentren registradas según reglamentación de la Superintendencia Bancaria.

Los excesos de inversión que se produzcan como consecuencia de reducciones en el valor del fondo o de incre-

mentos en el valor de los respectivos títulos podrán ser mantenidos hasta por un período de un (1) año, prorrogable previa autorización de la Superintendencia Bancaria y previa demostración de la imposibilidad de negociar las respectivas inversiones en condiciones tales que no impliquen pérdida para el respectivo fondo.

Cuando el exceso se produzca como consecuencia de un empeoramiento en la calificación de riesgo del título respectivo, que no haga admisible la inversión, las respectivas inversiones deberán ser vendidas en un plazo de tres (3) meses, prorrogable previa autorización de la Superintendencia Bancaria y previa demostración de la imposibilidad de negociar las inversiones en condiciones tales que no impliquen pérdida para el respectivo fondo.

Así mismo, las inversiones que sean efectuadas excediendo los límites de que trata el presente decreto, deberán ser desmontadas en un plazo de tres (3) meses, prorrogables, a juicio de la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Sin embargo, no habrá lugar a sanciones para las inversiones provenientes del pago de dividendos.

Artículo 10. Inversiones en títulos inscritos en bolsa. Todas las inversiones en los instrumentos descritos en los numerales 1 a 13 del artículo 2o. deberán realizarse sobre títulos inscritos en una bolsa de valores colombiana o extranjera, salvo cuando se trate de acciones de empresas donde el Estado colombiano tenga participación. Adicionalmente, toda transacción de acciones, independiente del monto, deberá realizarse a través de bolsa, salvo cuando se trate de acciones de empresas donde el estado tenga participación. En el caso de los activos financieros emitidos por entidades bancarias del exterior los mismos no tendrán que estar inscritos en bolsa, ni negociarse a través de ésta.

Artículo 11. Inversiones no autorizadas. Las sociedades que administren Fondos de Cesantía, sus directores, administradores, representantes legales y en general aquellas personas que se encuentren autorizadas internamente para negociar cualquier título valor, deberán abstenerse de realizar inversiones con recursos del fondo de cesantía, en títulos emitidos, avalados, garantizados u originados por la administradora, por las filiales o subsidiarias de la misma; la matriz o las filiales o subsidiarias de ésta.

Artículo 12. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Elías Melo.

Límites de crédito

DECRETO NUMERO 1886 DE 1994

(agosto 3)

por el cual se adiciona el Decreto 2360 de 1993, sobre límites de crédito.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 5o. de la Ley 35 de 1993, incorporado como tal al artículo 49 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1o. Límites para accionistas. Ninguna entidad sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria podrá realizar operaciones activas de crédito con la persona natural o jurídica que llegue a adquirir o poseer una participación superior o igual al diez por ciento (10%) del capital de dicha entidad.

La prohibición establecida en el inciso anterior se extenderá hasta por un período de un año contado a partir de la fecha en que el hecho se produzca.

Parágrafo. El cumplimiento de lo previsto en el presente artículo se verificará con sujeción al inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2360 de 1993.

Artículo 2o. Vigencia. El presente decreto adiciona el Decreto 2360 de 1993 y rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

Fondos Ganaderos

DECRETO NUMERO 1915 DE 1994

(agosto 5)

por el cual se reglamenta la Ley 132 del 13 de mayo de 1994.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Naturaleza jurídica y desarrollo de su objeto social. Son Fondos Ganaderos las sociedades anónimas constituidas o que llegaren a constituirse, que tengan como objeto principal el fomento y mejoramiento del Sector Agropecuario. El capital de dichas sociedades podrá ser exclusivamente del sector privado, o del sector público o de economía mixta.

Artículo 2o. Juntas Directivas. Para la conformación de la Junta Directiva de los Fondos, se determinará con una antelación hasta de cinco (5) días hábiles a la fecha de la reunión de elección, el número de directivos que corresponda elegir a cada sector, mediante el sistema del cuociente electoral sobre el total de acciones suscritas.

Parágrafo. Cuando existan acciones de la Nación, su representación estará en cabeza del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

Artículo 3o. Representación legal y dirección de los Fondos. Para el desempeño del cargo, las personas que sean designadas como representantes legales o directivos de los Fondos Ganaderos, tomarán posesión ante la Superintendente de Sociedades o su delegado. Las personas designadas y posesionadas deben permanecer en sus cargos hasta tanto tomen posesión quienes las reemplacen.

El representante legal y su suplente o (s), el revisor fiscal y su suplente, no podrán ser elegidos por más de tres (3) periodos consecutivos.

Artículo 4o. Inversiones. Para acometer inversiones no relacionadas con su objetivo social, el Fondo Ganadero deberá obtener autorización previa de la Junta Directiva, adoptada por unanimidad de sus miembros.

Artículo 5o. Readquisición de acciones. Cuando un Fondo Ganadero pretenda readquirir acciones para prevenir pérdidas de deudas contraídas de buena fe, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 132 de 1994, deberá obtener autorización previa de la Junta Directiva, adoptada por unanimidad de sus miembros.

La operación anterior sólo se efectuará cuando el deudor sea accionista del Fondo, por lo cual se tendrá en cuenta el valor comercial de la acción, que determine la Bolsa de Valores.

Dentro de los doce (12) meses siguientes a la readquisición, se deberán enajenar las acciones, operación que se entenderá realizada cuando con las mismas se paguen utilidades en la liquidación de contratos de ganado en participación en los términos del artículo 12 de la Ley 132 de 1994, se paguen como dividendos o se coloquen mediante reglamento de suscripción.

Si vencido dicho plazo no se han enajenado, se procederá a cancelarlas y a disminuir el capital suscrito hasta la concurrencia de su valor nominal. La Superintendencia de Sociedades autorizará la disminución de capital que se origine como consecuencia de la cancelación de las acciones a que se refiere este artículo, sin que para ello sea necesario cumplir con las condiciones de que trata el artículo 45 del Código de Comercio, por cuanto dicha disminución no implica una efectiva restitución de aportes.

Artículo 6o. Los Fondos Ganaderos deberán adecuar sus estatutos a la Ley 132 de 1994 y al presente decreto, y conformar sus órganos de dirección en un plazo que en ningún caso podrá exceder del fijado para la primera reunión Ordinaria General de Accionistas del año 1996.

Artículo 7o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 5 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Agricultura,
José Antonio Ocampo Gaviria.

Introducción al país, de equipajes y menajes domésticos

DECRETO NUMERO 1934 DE 1994
 (agosto 5)

por el cual se modifica el Decreto 2057 de 1987.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el ordinal 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del artículo 203 del Decreto 2666 de 1984 y con sujeción a lo previsto en los artículos 3o. de la Ley 6ª de 1971 y 2o. de la Ley 7ª de 1991.

DECRETA:

Artículo 1o. Modifícase el artículo 2o. del Decreto 2057 de 1987, modificado por el artículo 1o. del Decreto 3058 de 1990, que en consecuencia quedará así:

"Artículo 2o. Además de sus efectos personales, los viajeros que ingresen al país, tendrán derecho a traer como equipaje acompañado, sin registro o licencia de importación, hasta por un valor total o equivalente a mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.500.00) y con franquicia de derechos, libros, revistas, impresos, grabados, fotografías, licores, cámara fotográfica, artículos de uso personal o doméstico, artículos deportivos y ar-

tículos propios del arte u oficio del viajero. Al amparo de este artículo sólo podrán introducirse hasta seis (6) unidades de la misma clase, con excepción de cámara fotográfica, artículos electrodomésticos, deportivos o propios de arte u oficio del viajero, en cuyo caso, sólo se permitirán dos (2) unidades de la misma clase".

Artículo 2o. Modifícase el artículo 12 del decreto 2057 de 1987, que en consecuencia quedará así:

"Artículo 12. Los no residentes en el país que ingresen al territorio nacional para fijar en él su residencia, tendrán derecho a introducir los efectos personales y el menaje doméstico correspondiente a su unidad familiar, sin que para ello se requiera registro o licencia de importación. El menaje estará sujeto al pago de los gravámenes arancelarios y al impuesto sobre las ventas correspondiente.

Parágrafo. Para el ejercicio del derecho aquí previsto, se entiende por no residente la persona que al momento de su llegada al país demuestre haber residido en el exterior durante los dos (2) años inmediatamente anteriores a su llegada".

Artículo 3o. Este decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga el artículo 13 del Decreto 2057 de 1987 y las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los 5 días del mes de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Comercio Exterior,
Juan Manuel Santos Calderón.

RESOLUCION

Regulaciones en materia cambiaria

RESOLUCION EXTERNA No. 22 DE 1994
(agosto 12)

por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El inciso 2o. del artículo 10 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 quedará así:

"La financiación de importaciones a un plazo superior a cuatro meses, contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea constituye una operación de endeudamiento externo. El correspondiente crédito deberá registrarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea, previa la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de esta resolución. No obstante lo anterior, el depósito que se exigirá para el registro de importaciones con plazo superior a cuatro meses e igual o inferior a seis meses, tendrá un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de la financiación obtenida y un término de vencimiento que expirará a los seis meses de la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción respectiva por parte de la entidad encargada del control y vigilancia del régimen cambiario".

Artículo 2o. El numeral 5 del parágrafo del artículo 29 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 quedará así:

"5. Cuando se trate de préstamos en moneda extranjera con plazo superior a sesenta (60) meses. No obstante, cuando se pacte que en los primeros sesenta (60) meses se amortiza más del cuarenta por ciento (40%) del capital deberá constituirse el depósito de que trata el siguiente artículo

liquidado sobre el monto de las amortizaciones de capital que se realicen dentro de los primeros sesenta (60) meses".

Artículo 3o. El artículo 30 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 quedará así:

"Artículo 30. **Requisito para el registro de préstamos.** Como requisito para el registro de los créditos en moneda extranjera que obtengan los residentes en el país cuyo plazo para el pago total del capital sea igual o inferior a sesenta (60) meses, deberá constituirse previamente un depósito en el Banco de la República en moneda legal colombiana equivalente a un porcentaje del valor en moneda extranjera del total de la correspondiente financiación liquidado a la "Tasa de Cambio Representativa del Mercado" vigente a la fecha de su constitución.

"El depósito a que se refiere este artículo se efectuará a través de los intermediarios del mercado cambiario, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su consignación.

"El Banco de la República expedirá a favor del titular del depósito un título representativo de dólares de los Estados Unidos de América que se denominará "Título en Divisas por Financiaciones" no negociable, con término de vencimiento igual al del plazo de la financiación y por monto variable que se calculará utilizando la siguiente tabla:

Porcentaje de depósito	Plazo en meses
140.0	de 1 a 30 días
137.2	de 31 a 60 días
134.5	de 61 a 90 días
131.8	de 91 a 120 días
129.2	de 121 a 150 días
126.6	de 151 a 180 días
124.1	de 181 a 210 días
121.6	de 211 a 240 días
119.2	de 241 a 270 días
116.8	de 271 a 300 días
114.5	de 301 a 330 días
112.2	de 331 a 360 días
110.0	de 361 a 390 días
107.8	de 391 a 420 días
105.7	de 421 a 450 días

Porcentaje de depósito	Plazo en meses
103.6	de 451 a 480 días
101.5	de 481 a 510 días
99.5	de 511 a 540 días
97.5	de 541 a 570 días
95.6	de 571 a 600 días
93.7	de 601 a 630 días
91.8	de 631 a 660 días
90.0	de 661 a 690 días
88.2	de 691 a 720 días
86.4	de 721 a 750 días
84.7	de 751 a 780 días
83.0	de 781 a 810 días
81.4	de 811 a 840 días
79.7	de 841 a 870 días
78.2	de 871 a 900 días
76.6	de 901 a 930 días
75.1	de 931 a 960 días
73.6	de 961 a 990 días
72.1	de 991 a 1.020 días
70.7	de 1.021 a 1.050 días
69.3	de 1.051 a 1.080 días
67.9	de 1.081 a 1.110 días
66.5	de 1.111 a 1.140 días
65.2	de 1.141 a 1.170 días
63.9	de 1.171 a 1.200 días
62.7	de 1.201 a 1.230 días
61.4	de 1.231 a 1.260 días
60.2	de 1.261 a 1.290 días
59.0	de 1.291 a 1.320 días
57.8	de 1.321 a 1.350 días
56.7	de 1.351 a 1.380 días
55.5	de 1.381 a 1.410 días
54.4	de 1.411 a 1.440 días
53.3	de 1.441 a 1.470 días
52.3	de 1.471 a 1.500 días
51.2	de 1.501 a 1.530 días
50.2	de 1.531 a 1.560 días
49.2	de 1.561 a 1.590 días
48.2	de 1.591 a 1.620 días
47.3	de 1.621 a 1.650 días
46.3	de 1.651 a 1.680 días
45.4	de 1.681 a 1.710 días
44.5	de 1.711 a 1.740 días
43.6	de 1.741 a 1.770 días
42.8	de 1.771 a 1.800 días

"Los títulos podrán ser fraccionados a solicitud del tenedor. En este caso la fecha de vencimiento del título fraccionado será la misma del título original. A su vencimiento el Banco de la República redimirá los títulos por su valor nominal, liquidado a la "tasa de cambio representativa del mercado" de la fecha en que se realice la operación.

"Si la redención de los títulos se efectúa con posterioridad a la fecha de vencimiento los títulos serán adquiridos por el Banco de la República a la "tasa de cambio representativa del mercado" del día de su vencimiento.

"El Banco de la República únicamente podrá adquirir los títulos antes de su vencimiento con sujeción a la tabla de recompra que fije la Junta Directiva del Banco de la República".

Artículo 4o. El artículo 33 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 quedará así:

"Artículo 33. **Prepagos.** El prepagado de los préstamos externos y de los préstamos en moneda extranjera otorgados por los intermediarios del mercado cambiario sólo podrá efectuarse después de sesenta (60) meses contados desde la fecha de su contratación, salvo en los casos en que el Banco de la República lo autorice expresamente por razones justificadas, o se hubiere constituido el depósito de que trata el artículo 30 de esta resolución, o se trate de una operación de sustitución de préstamos por otros obtenidos mediante la colocación en los mercados internacionales de capitales de títulos valores con plazo igual o superior a cinco (5) años sin la constitución del referido depósito.

"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrán reembolsarse anticipadamente los saldos de los préstamos externos que hubieren sido registrados en el Banco de la República con anterioridad al 31 de diciembre de 1992".

Artículo 5o. La presente resolución rige desde el 16 de agosto de 1994.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

- 142 Julio 11**
Diario Oficial 41.433, julio 11 de 1994
- Establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios.
- 143 Julio 11**
Diario Oficial 41.434, julio 12 de 1994
- Señala el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional.

DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

- 1590 Julio 27**
Diario Oficial 41.465, julio 29 de 1994
- Reglamenta la expedición de pasaportes diplomáticos y oficiales.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

- 1572 Julio 22**
Diario Oficial 41.462, julio 27 de 1994
- I. Fija los derechos por concepto del ejercicio de la función notarial. II. Dispone qué actuaciones estarán exentas de los derechos notariales a que se refiere el punto anterior.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 1391 Julio 1o.**
Diario Oficial 41.420, julio 5 de 1994

Modifica el plazo señalado en el artículo 30 del Decreto 2511 de 1993.

- 1398 Julio 1o.**
Diario Oficial 41.420, julio 5 de 1994

Reglamenta el artículo 20 de la Ley 88 de 1993, por la cual se fijó el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1994.

- 1399 Julio 1o.**
Diario Oficial 41.420, julio 5 de 1994

Dicta medidas reglamentarias del Decreto Ley 653 de 1993 por el cual se expidió el Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, relacionados con el plazo para la enajenación de acciones.

- 1414 Julio 6**
Diario Oficial 41.424, julio 6 de 1994

Señala los montos del patrimonio técnico saneado que deben acreditar las entidades aseguradoras que operan en el país.

- 1466 Julio 11**
Diario Oficial 41.443, julio 15 de 1994

Dicta medidas sobre el manejo del Tesoro Nacional.

- 1472 Julio 13**
Diario Oficial 41.443, julio 15 de 1994

Ordena a las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público del nivel nacional, invertir los aportes recibidos, en títulos de participación del Banco de la República adquiridos directamente en el mercado primario, mientras el Gobierno Nacional expide el correspondiente régimen.

- 1537 Julio 18**
Diario Oficial 41.455, julio 22 de 1994

Aprueba el programa de venta de las acciones del Banco Cafetero en la Corporación de Ahorro y Vivienda -CONCASA-.

1547 Julio 19

Diario Oficial 41.462, julio 27 de 1994

I. Determina que el otorgamiento de préstamos, descuentos o redescuentos con cargo a cupos de crédito con recursos de líneas externas, estará determinado por el plazo y monto de los respectivos contratos de préstamo celebrados con los organismos financieros internacionales. II. Autoriza al Banco de la República, dentro de la función de intermediación de líneas de crédito externo para pagar anticipadamente los créditos contratados con organismos financieros internacionales a que se refiere el punto anterior, con sujeción a las condiciones señaladas en este decreto.

1554 Julio 21

Diario Oficial 41.462, julio 27 de 1994

Reduce los ingresos de la Nación para la vigencia fiscal de 1994 en la suma de \$ 233.444.946.522.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

1591 Julio 27

Diario Oficial 41.465, julio 29 de 1994

Aprueba el Acuerdo 08 de 1994 de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-, por el cual se adicionan los Estatutos Internos de este Instituto a los principios y preceptos del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

1592 Julio 27

Diario Oficial 41.465, julio 29 de 1994

I. Dicta medidas sobre la Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas de Grano y Comisión de Fomento de Fríjol Soya. II. Dispone cómo se causará, recaudará y operará la cuota de fomento de leguminosas de grano.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

1469 Julio 11

Diario Oficial 41.443, julio 15 de 1994

Dicta medidas sobre el pago de cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

1542 Julio 19

Diario Oficial 41.455, julio 22 de 1994

Reglamenta la integración y funcionamiento del Comité Nacional de Salud Ocupacional.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

1485 Julio 13

Diario Oficial 41.443, julio 15 de 1994

Regula la organización y funcionamiento de las entidades promotoras de salud y la protección al usuario en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud.

1486 Julio 13

Diario Oficial 41.443, julio 15 de 1994

Reglamenta el Estatuto Orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud en lo relacionado con la organización y funcionamiento de la medicina prepagada.

1525 Julio 17

Diario Oficial 41.451, julio 19 de 1994

Establece los términos en que deberá efectuarse la delegación de las funciones de la Nación a las entidades territoriales.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

1446 Julio 8

Diario Oficial 41.434, julio 12 de 1994

Hace una aclaración al artículo 93 del Decreto 2649 de 1993 por el cual se dictaron medidas reglamentarias de la contabilidad en general, relacionada con el ajuste del patrimonio que ha sufrido aumentos o disminuciones en el año.

1584 Julio 25

Diario Oficial 41.465, julio 29 de 1994

Reglamenta la clasificación y calificación en el registro de proponentes.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

1407 Julio 5

Diario Oficial 41.423, julio 6 de 1994

Aprueba el Acuerdo 02 de 1994 de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, por el cual se modifica la estructura interna del Instituto.

1418 Julio 6

Diario Oficial 41.429, julio 8 de 1994

Establece una medida de salvaguardia arancelaria *ad valorem* para la importación de arroz.

1534 Julio 18

Diario Oficial 41.455, julio 22 de 1994

Deroga el numeral 4o. del artículo 6 del Decreto 880 de 1994 que aprobó el programa de venta del Banco de Comercio Exterior -BANCOLDEX-.

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

1600 Julio 27

Diario Oficial 41.465, julio 29 de 1994

Reglamenta el Sistema Nacional Ambiental -SINA-, en lo relacionado con los Sistemas Nacionales de Investigación Ambiental y de Información Ambiental.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

1403 Julio 1o.

Diario Oficial 41.418, julio 1o. de 1994

Aprueba el Acuerdo No. 62 de 1994 del Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales por el cual se adopta la estructura interna del Instituto y se establecen las funciones de sus dependencias.

RESOLUCION

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

2292 Julio 7

Diario Oficial 41.457, julio 25 de 1994

I. Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para gestionar a nombre del Gobierno Nacional, créditos externos hasta por el equivalente en francos suizos de US\$ 3.570.000 dólares de los Estados Unidos de América. II. Fija las condiciones financieras de los créditos externos a que se refiere el punto anterior.

RESOLUCIONES EXTERNAS

BANCO DE LA REPUBLICA

18 Julio 5

I. Exceptúa de los límites transitorios al crecimiento de cartera a que se refiere la Resolución Externa No. 6 de 1994, las operaciones activas de los establecimientos de crédito cuyo patrimonio técnico sea igual o superior al 50% del total de sus activos ponderados por nivel de riesgo. II. Dispone cuándo dejará de ser aplicable la excepción señalada en el punto anterior. III. Deroga los artículos 2 de la Resolución Externa 6 de 1994 y 3 de la Resolución Externa 12 de este mismo año.

19 Julio 5

Introduce modificaciones al párrafo del artículo 4 de la Resolución Externa No. 14 de 1994, así: 1. Ordena a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda que capten recursos no estipulados en unidades de poder adquisitivo constante, mediante depósitos de ahorro a la vista o a término o a través de certificados de depósito a término, autorizados en el artículo 4 del Decreto 915 de 1993 y en el artículo 1 del decreto 2423 de 1993, sujetarse al régimen de encaje señalado para este tipo de captaciones de los bancos comerciales. 2. Determina que la captación de recursos a través de la prestación de servicios bancarios de recaudo por parte de las corporaciones de ahorro y vivienda también quedará sujeta al régimen de encaje señalado para las captaciones realizados por ese mismo concepto por los bancos comerciales. 3. Hace extensivo lo ordenado en el artículo 4 de la Resolución Externa 14 de 1994 a la Sección de Ahorro y Vivienda del Banco Central Hipotecario.

20 Julio 19

Determina que a partir del 1o. de agosto de 1994 no serán aplicables los límites transitorios al crecimiento de cartera a que se refiere la Resolución Externa 6 de 1994.

21 Julio 19

Introduce modificaciones a la Resolución Externa 21 de 1993 por la cual se dictaron medidas en materia cambiaria.